



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: JUN/016/2005.**

**PROMOVENTE: COALICIÓN  
“SOMOS LA VERDADERA  
OPOSICIÓN”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL X DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN “QUINTANA ROO  
ES PRIMERO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO CARLOS JOSÉ  
CARAVEO GÓMEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO  
JORGE ARMANDO POOT PECH.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, por conducto del C. Javier Abreu Vera, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna los resultados electorales consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del estado de Quintana Roo y, consecuentemente, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla postulada y registrada por la Coalición Electoral “Quintana Roo es Primero”, y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004585

JUN/016/2005

## RESULTANDO

- I. Que con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, mediante sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario 2004 – 2005, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II. Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos, el Registro como Coalición a los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, bajo la denominación “Somos la Verdadera Oposición”, así como a las coaliciones “Todos Somos Quintana Roo” y “Quintana Roo es Primero” integradas por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia en el primer caso y por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el segundo caso, lo anterior para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- III. Que con fecha siete de diciembre del año en curso, la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, por conducto del ciudadano Carlos Vázquez Hidalgo en su carácter de representante propietario de la aludida Coalición, presentó de manera supletoria, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de solicitud de registro entre otras, de la Planilla de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- IV. Que con fecha doce de diciembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos a la coalición “Somos la Verdadera Oposición” el registro entre otras, de la Planilla de sus candidatos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004586  
JUN/016/2005

a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005

V. Que con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se llevaron a cabo en el Estado de Quintana Roo, las elecciones ordinarias para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados a la Legislatura Estatal y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

VI. Que con fecha trece y catorce de febrero del presente año, mediante Sesión Permanente el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó el acuerdo por medio del cual declara la validez de la elección de del Ayuntamiento de Benito Juárez del proceso electoral ordinario 2004-2005, así también se obtuvieron los siguientes resultados del cómputo municipal de la referida elección:

COALICIÓN	VOTACIÓN
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	25, 274
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	62, 115
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	59, 341
 VOTOS NULOS	4, 608
<b>TOTAL DE VOTACIÓN</b>	<b>151, 338</b>

VII. Que no conforme con los resultados obtenidos en el Resultando inmediato anterior, la coalición "Somos la Verdadera Oposición", con fecha diecisiete de febrero del año dos mil cinco, interpuso ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Nulidad por medio del cual impugnan los resultados en el cómputo de la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y la expedición de la Constancia de Mayoría al candidato registrado y postulado por la coalición electoral "Quintana Roo es Primero".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004587  
JUN/016/2005

**VIII. Que los agravios hechos valer por la coalición "Somos la Verdadera Oposición" en el Juicio de Nulidad señalado en el Resultando inmediato anterior, son los que a continuación se transcriben:**

### **"A G R A V I O S**

Antes de ingresar a la materia litigiosa del presente medio de impugnación, conviene precisar que, en atención a una debida metodología jurídica que debe prevalecer en el estudio de los medios jurisdiccionales de control legal sobre los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales, resulta conveniente diseccionar el estudio y análisis de la materia litigiosa en tres grandes apartados, los cuales son: el primero, referente al estudio y análisis de la calidad de la elección y las violaciones a los principios rectores que debe prevalecer en un elección auténticamente democrática, el segundo, el examen de las causales de nulidad con motivo de la actuación de las mesas directivas de casilla y, el tercero, violaciones generalizadas cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral.

En tal contexto, sin mayor preámbulo se procederá a fijar la materia litigiosa del presente medio jurisdiccional.

### **PRIMERA PARTE CALIDAD DE LA ELECCIÓN Y VIOLACIONES SUSTANCIALES A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL**

#### **INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**PRIMERO.-** La Coalición Electoral denominada "**Somos la Verdadera Oposición**", integrada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y del Trabajo, estima oportuno reflexionar sobre el siguiente tópico:

El marco en el que se desarrollaron las campañas electorales, la cual se encuentra insertada en la etapa electoral denominada: preparatoria, se destaca por la prevalencia de un clima de **inequidad** en el uso de los medios de comunicación y por un trato desigual, denostativo y discriminatorio por parte de éstos a las diferentes opciones políticas.

Lo expuesto en el párrafo anterior, encuentra reflejo desde dos ópticas lógicas: el primero, sustentado en la amplia difusión obtenida por la publicidad electoral de la coalición electoral "**Quintana Roo es Primero**" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas) y, el segundo, en la negativa de los "informadores" o "desinformadotes" a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada oferta política.

En ese contexto, el conocimiento sobre los actos publicitarios de la coalición electoral "**Quintana Roo es Primero**", resultó ser, incluso, ofensivo, mientras que por cuanto hace a las demás ofertas políticas, la información fue agresiva y descalificadora, por lo que se sostiene que esa circunstancia fue un factor decisivo y determinante que concluyó generar un desequilibrio en el proceso electoral, pues resulta evidente que el trato desigual en la transmisión de cobertura medios electrónicos de publicidad electoral y espacios noticiosos de la Coalición Electoral "**Quintana Roo es primero**" trajo aparejado su inválido triunfo en la elección de mérito.

A este respecto debe decirse que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004588

JUN/016/2005

salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Las conductas que ahora se controvieren pueden constatarse en los monitoreos de medios de comunicación que realizó el propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales consisten en una evidente inequidad en la publicitación de la imagen de los candidatos.

Lo antepuesto, se vierte toda vez que el candidato de la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibieron un trato preferencial en las menciones de los noticieros y programas de televisión, como se puede apreciar en los originales de monitoreos de medios de comunicación elaborados y expedidos por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.

En esa tesitura, debe decirse que conforme al artículo 3º con relación al 1º de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, puede desprenderse que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas.

Además, cabe señalar que bajo el principio de reserva de ley, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el estado de derecho.

**Ahora bien, al quedar debidamente señaladas y acreditadas las conductas que ocasionan perjuicio a la sociedad en su conjunto y la esfera jurídica de mi representada, debe decirse que dicha transgresión afecta importantemente los principios constitucionales sobre los que debe versar una elección auténticamente democrática, siendo éstos los siguientes:**

- a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, el cual se vio afectado por un proceso inequitativo.
- b) La equidad en la competencia electoral, se vio afectada por la publicidad electoral difundida por los medios televisivos e impresos cubriendo positivamente las actividades del candidato de la coalición "Quintana Roo es Primero" y negativamente las actividades de mi representada.
- c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.

**A este respecto, debe decirse que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, dado que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.**

**Los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información cuando este queda vinculado con el ejercicio real y**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004589

JUN/016/2005

permanente al acceso a los medios de comunicación, provocan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Quintana Roo.

Al respecto, aplica por procedente la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). **Posteriormente**, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004590

JUN/016/2005

CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. XLV/2000

Página: 72

Por tanto, se aduce que los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo fueron constreñidos, única y exclusivamente, con propaganda y publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero, así como información positiva a favor de ésta y negativa en contra de mi representada, dejando de lado la equidad en el acceso a medios de comunicación en lo que respecta a las notas periodísticas que no tienen costo a los partidos políticos, coaliciones electorales, sus candidatos y las autoridades provenientes de los partidos políticos distintos a la opción política favorecida y que representan más que nada una línea editorial de los medios de comunicación perjudicando a la ciudadanía al no poder conocer todas las propuestas políticas y esto en detrimento de las demás fuerzas políticas.

Esto es así, puesto que de la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, así como la de difusión de publicidad o propaganda política, específicamente la radio y la televisión y los medios impresos como los periódicos y revistas con alcance o difusión en esta entidad federativa fue desproporcionada a favor del candidato de la Coalición Electoral "Quintana Roo es Primero", durante el proceso electoral, de lo que lógicamente se infiere un beneficio a favor de dicha coalición y su candidato.

Es por ello que para la coalición electoral que represento es claro que el uso de los medios de comunicación fue un factor decisivo que desequilibró el proceso electoral, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre la coalición "Quintana Roo es Primero" y el resto de las coaliciones y en gran medida y de una insana influencia creada por la difusión de la propaganda aludida.

Debe decirse que el manejo inequitativo del acceso y cobertura de los medios de comunicación, no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la transmisión de promocionales de publicidad política, lo que a juicio del actor constituye violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Debe resaltarse la importancia del manejo y acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos cuando quedan vinculados al derecho a la información veraz, oportuna y real, constituye en sí misma una obligación de los órganos del Estado que debe ser vigilada y observada en sus alcances más amplios, al respecto el autor Norberto Bobbio, señala que "...un



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004591

JUN/016/2005

electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir"; este es el caso de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, toda vez que la autoridad administrativa electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos la Verdadera Oposición" contendientes en los medios de comunicación respecto de la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" respecto a las demás coaliciones y que dicha publicidad se incrementó en días específicos y en medida que se acercaba la jornada electoral.

Este hecho reviste una determinancia especial en este agravio, pues es indiscutible que la Coalición Electoral "Quintana Roo es Primero" se vio beneficiada al establecerse una relación desproporcional informativa y, por supuesto, formativa, con un fin netamente electoral, creando un ambiente de inequidad, porque con lo expuesto se desvirtúa el sentido de la función de la comunicación social que debe preservarse sin distingos o clasificaciones.

En este sentido, debe decirse que el Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca realizó ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad y adoptar los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en esta entidad federativa, esto es, cejara en la transmisión de la difusión de propaganda política dentro del plazo legal correspondiente y que se verificó en todo el Estado de Quintana Roo.

Por lo expresado se hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios.

Concretamente, en este apartado se debe tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales y privados, específicamente la radio, televisión y periódicos; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Quintana Roo, los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada Coalición Electoral, haciendo la salvedad que respecto a los concesionarios de medios electrónicos, la prueba debe perfeccionarse mediante la **inspección ocular** consistente en la revisión que realice personal autorizado por este Tribunal respecto a la documentación de pago que por conceptos de transmisión de los spots y órdenes de inserción ordenados por la Coalición Electoral "Quintana Roo es Primero" se hayan verificado dentro del plazo de 4 al 6 de febrero de 2005 y en el proceso electoral, así como se verifiquen los "testigos" u original a trasmisir por la concesionaria, asimismo, deberá verificarse las pautas de transmisión para conocer el número de impactos de transmisión que en dicho periodo se realizaron. Esta probanza se ofrece en términos de lo que dispone la siguiente jurisprudencia:

#### **PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.**

Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004592

JUN/016/2005

permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Sala Superior. S3EL 004/97 Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-002/97. Asociación civil denominada "Jacinto López Moreno A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús  
Orozco Henríquez (SIC)

Del contenido de la información que se indica, se advertirá que por lo que respecta a las radiodifusoras y a los periódicos, las actividades de campaña de la coalición "Quintana Roo es Primero", difundidas en la etapa de campañas políticas, la publicidad y tiempo promedio es mayor con respecto de los demás partidos y el total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue diseminado entre las demás coaliciones, lo que refleja una distribución desproporcional del tiempo de transmisión noticiosa de actividades de las coaliciones contendientes.

Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a las coaliciones resulta, sin duda, de igual manera una desproporción, pues mientras a la coalición "Quintana Roo es Primero" se le otorga una difusión amplia de los spots publicitarios y de las inserciones en medios escritos de sus actos de campaña y sus propuestas a través de su candidato, a la coalición electoral que representó se nos negó sistemáticamente el acceso a estos medios para tener la oportunidad de ofertar nuestra opción política y la "información" sobre la misma se generó en contexto evidentemente negativo.

Esta sola circunstancia -la desproporción de los tiempos de transmisión en radio, televisión y medios impresos por concepto de difusión de publicidad y cobertura de acción de los partidos- genera la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión sea por cobertura general, por la publicidad a difundir a una coalición determinada pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral en la entidad federativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto se desprende que las actividades y conductas adoptadas por la coalición electoral "**Quintana Roo es Primero**" consistentes en la realización, producción y difusión de spots y de difusión de propaganda política en medios impresos, a que se ha hecho alusión, por sí solas, son suficientes para que este máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Quintana Roo, considere que constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral, esto es, la trasgresión del fin de garantizar la equidad en la contienda.

En este sentido debe considerarse que una interpretación armónica de lo que dispone el texto del artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, permite establecer que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral regularán la forma concreta de cómo intervienen los partidos políticos en su fin primordial, que es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

064593

JUN/016/2005

De esta forma, conforme con lo dispuesto en los artículos 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 12 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de sus poderes y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, lo cual se estima que tiene como único objeto permitir al electorado tener claridad de la oferta política que representan los candidatos postulados por los partidos políticos de acuerdo con los programas de gobierno que se exponen durante y exclusivamente en la etapa de jornada electoral.

Así las cosas y en términos de una interpretación lógica funcional y sistemática del artículo 82 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece el sistema de nulidades cuando se ejerza presión sobre los electores que afecte la libertad y secreto del voto, estas disposiciones tienen especial relevancia, puesto que con ella el legislador común impuso una base que tiene como fin de propiciar la equidad en la contienda para los partidos políticos en campaña electoral.

## SEGUNDA PARTE CAUSALES DE NULIDAD DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**ÚNICO.**- Tal como quedó asentado en el numeral II del apartado denominado de "HECHOS", el seis de febrero del presente año, se desarrolló la etapa electoral denominada: Jornada Electoral, instalándose para tal efecto, mil ochenta y seis mesas directivas de casilla en las que se suscitaron una serie de irregularidades, tal como se verá a continuación.

### CAUSALES DE NULIDAD DEDUCIBLES DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL

#### DISTRITO X

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	ARTÍCULO 82 LEY ÉSTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO												
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	X	3	3C12	X							X					
2		3	3C13	X				X								
3		3	C15					X								
4		3	3C4									X				
5		4	4C1				X									
6		4	4C2								X					
7		7	7C1					X								
8		7	7C2					X								
9		8	C8					X								
10		33	33C					X								
11		35	35C					X								X
12		36	36C1					X								
13		38	38B	X												
14		39	39B								X					
15		40	40C	X												
16		87	87C				X									
17		88	68C				X									
18		91	91C							X						
19		94	94B													X
20		95	95B					X								
21		96	96B					X								
22		96	96C					X								
23		97	97C	X												
24		137	137B						X							
25		179	179C1					X								



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004594

JUN/016/2005

**DISTRITO XI**

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	ARTÍCULO 82 LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO												
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	XI	1	1C2				X									
2		1	1C5									X				
3		1	1C7					X								
4		2	2C10					X								X
5		2	2C11					X				X				
6																
7		2	2C6					X				X				
8		2	2C5									X				
9		2	2C7									X				
10		2	2C9									X				
11		11	11C10						X							
12		11	11C11	X												
13		11	11C12	X												
14		11	11C14	X												
15		11	11C15					X								
16		11	11C16	X				X								
17		11	11C17					X								
18		11	11C18					X								
19		11	11C19					X								
20		11	11C20							X						
21		11	11C21					X								
22		11	11C22									X				
23		11	11C6					X								
24		11	11C9	X												
25		22	22B					X				X				
26		22	22C									X				
27		23	23B									X				
28		24	24B					X								
29		24	24C					X								
30		26	26B	X							X					X
31		27	27B					X			X					
32		28	28C	X				X								
33		29	29B					X								
34		30	30B	X												
35		30	30C	X												
36		31	31B								X					
37		31	31C								X					
38		64	64B					X								
39		64	64C								X					
40		65	65B								X					
41		65	65C								X					
42		68	68B							X						X
43		68	68C					X								
44		69	69B								X					
45		69	69C					X			X					
46		77	77C					X								
47		80	80C	X				X								
48		81	81B	X							X					
49		83	83B													
50		110	110C													X
51		112	112B													
52		138	138B													
53		138	139B								X					
54		139	139C								X					
55		143	143B								X					
56		143	143C								X					
57		161	161B								X					
58		161	161C1								X					
59		173	173C2													
60		173	173C													X
61		174	174C2								X					
62		175	175C2								X					

**DISTRITO XII**

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	ARTÍCULO 82 LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO												
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	XII	018	018 C2									X				
2	XII	019	019 B					X				X				
3	XII	019	19 C2							X	X					
4	XII	020	020 B					X				X				
5	XII	020	020 C1									X				
6	XII	021	021 C1									X				
7	XII	045	045 B									X				
8	XII	046	046 C2					X				X				



9	XII	055	055 C1				X
10	XII	056	056 C1				X
11	XII	074	074 B				X
12	XII	074	074 C1				X
13	XII	075	075 B				X
14		0104	0104 C34				
15	XII	0105	0105 B				X
16	XII	0106	0106 B				X
17	XII	0109	0109 B			X	
18	XII	0124	0124 B				X
19	XII	0125	0125 B				X
20	XII	0126	0126 B				X
21	XII	0126	0126 C				X
22	XII	0126	0126 C1		X		X
23	XII	0126	0126 C2				X
24	XII	0127	0127 B		X		X
25	XII	0127	0127 C2				X
26	XII	0142	0142 B				X
27	XII	0147	0147 C2				X
28	XII	0147	0147 C3				X
29	XII	0147	0147 C6				X
30	XII	0148	0148 B		X		
31	XII	0148	0148 C		X		
32	XII	0148	0148 C1				X
33	XII	0149	0149 C1				X
34	XII	0157	0157 B		X		
35	XII	0157	0157 C		X		
36	XII	0158	0158 B		X	X	
37	XII	0159	0159 C				X
38	XII	0160	0160 B		X		X
39	XII	0160	0160 C1				X
40	XII	0160	0160 C2		X		X
41	XII	0160	0160 C4				X
42	XII	0160	0160 C5				X
43	XII	0160	0160 C6				X
44	XII	0160	0160 C7				X
45	XII	0160	0160 C8				X
46		0160	0160 C10				X
47	XII	0163	0163 C1				X
48	XII	0163	0163 C2				X
49	XII	0165	0165 B				X
50	XII	0165	0165 C				X
51	XII	0166	0166 C3				X
52	XII	0167	0167 B				X

## DISTRITO XIII

## **CAUSALES DE NULIDAD DEDUCIBLES DE LAS ACTAS DE INCIDENTES**

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## DISTRITO XI

CAUSALES DE NULIDAD NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	ARTÍCULO 82 LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO												
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
9	XI	061	061B									X			X	
10	XI	061	061C											X		
11	XI	66	66C											X		
12	XI	100	100									X				
13	XI	111	111B												X	
14	XI	121	121												X	
15	XI	123	123B												X	
16	XI	161	161C												X	

## DISTRITO XII

CAUSALES DE NULIDAD NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	ARTÍCULO 82 LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO												
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
17	XII	19	19C											X		

**CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 87 FRACCION I;** Debe precisarse que derivado del análisis de las documentales publicas consistentes en las actas de la jornada electoral que existieron órganos receptores de la voluntad ciudadana en los cuales no se puede afirmar validamente que se hayan ubicado en el lugar que señale el encarte publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que los datos arrojados por estos medios probatorios no dan pie a la certeza que todo órgano electoral debe observar y por lo tanto debe decretarse nula la votación recibida en estas casillas.

Al respecto, esta irregularidad se observó en las casillas enlistadas y enmarcadas en los cuadrantes ilustrativos bajo causal, sección y casilla, y tales circunstancias resultan determinantes para el resultado de la votación, pues tal inconsistencia no perjudica en cuanto a la cantidad de votos recepcionados sino que, su telos es romper con el principio de certeza y legalidad, aunado que, de ninguna otra parte de las actas podemos apreciar que se hayan ubicado estas casillas en el lugar que establece el encarte, añadiendo que, de igual forma esta irregularidad guarda estrecha relación con la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no genera certeza el llenado de actas en algunos rubros y, en otros, existe falta de claridad en lo asentado y por supuesto es más delicado lo que no está precisamente asentado en ellas, causando un agravio a los intereses difusos de terceros los cuales se buscan tutelar a través del presente recurso de nulidad.

**CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 82, FRACCION III-** Por cuanto hace a este precepto, debe decirse que en las casillas que se enlistan y marcan en el cuadrante respectivo a la causal se violenta el principio de legalidad y de certeza toda vez que los órganos electorales ciudadanizados(SIC) permitieron la sufragación (SIC) del voto aún y cuando diversos ciudadanos no contaban con credencial para votar con fotografía.

Lo anterior, es determinante para los resultados de la votación y genera agravios a mi representado toda vez que una pauta fundamental para que la ciudadanía pueda emitir válidamente su voto es que cuente con credencial para votar con fotografía vigente, estar inscritos en el listado nominal y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales del ciudadano.

Lo antepuesto, debe significar que al permitirse la votación de personas sin contar con credencial o sin estar en listado nominal se emitieron votos ilegales a



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004597

JUN/016/2005

favor de un partido político en perjuicio de otro.

De esta forma cabe decretar válidamente la nulidad de las casillas que se enlistaron bajo esta causal toda vez que las mismas son determinantes para el resultado de la elección y por supuesto de una valoración integral de las irregularidades denunciadas arrojan una elección viciada y pletórica de inconsistencias.

**CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV.**– Por cuanto hace al dispositivo legal en comento, debe decirse que las casillas enlistadas y debidamente señaladas, actualizan el supuesto normativo y, por ende, deben ser sancionadas jurídicamente por no contener los elementos suficientes para sostener su validez son las que se enuncian en apartado inmediato posterior, sin embargo, debe precisarse que se específica el nombre del ciudadano que fungiendo como funcionario electoral no se encuentra inscrito en esa sección electoral.

En tal contexto, es importante señalar que en este apartado se encuentran reseñados quienes fueron representantes de partidos políticos y que no se ajustan a dicho principio, ello en virtud de lo sostenido en el artículo 81, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que refiere: “los representantes de los partidos político o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán pertenecer y estar inscritos en la Sección Electoral del Padrón Electoral, al que pertenezca la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en la Sección Electoral del Padrón Electoral, al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretenda acreditar”.

Expuesto lo anterior, se detallan los datos específicos, los cuales consisten en mesas directivas de casilla y ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales, los cuales no corresponden a la sección electoral en la que ejercieron tales funciones, como a continuación se observa:

DISTRITO	SEC	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR	REPRESENTANTE PRI
11	2	002C2			FRANCISCO PALMA YZQUIERDO		
11	11	011C27	MARIA DEL CARMEN MENDEZ GARCIA				
12	55	055C			PEDRO ARIEL PUC CIME		
12	75	075C			MILDRE BETZABEL RODRIGUEZ LOPEZ		
12	105	105C		ANA DOLORES ORTEGA PINO			
12	148	148B			SIMA CHUC KEDY LISARDO		
12	150	150B					VICTOR MANUEL BRICEÑO HERNANDEZ
13	102	102B				IGNACIO FLORES IGNACIO	
13	151	151C1			SILVIA FLORES HUICHIM YAM		



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004598

JUN/016/2005

#### **CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VII.-**

Causa agravio a la coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición" integrada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y del Trabajo, la actuación de las mesas directivas de casilla que en los cuadros se enlistan y se enmarcan con el dispositivo jurídico en commento, pues lesionan los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 204 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 6, 7 y 77, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dado que los órganos incurrieron en un error constante en el manejo de las boletas sobrantes y el incorrecto llenado de actas de la jornada electoral, lo cual va en detrimento de la certeza en la etapa de la jornada electoral durante la recepción de los sufragios en las mesas directivas de casillas y, por supuesto, menoscaban la adecuada actuación de estos órganos electorales ciudadanos y ponen en duda la veracidad de los resultados asentados en las documentales públicas, lo cual, resulta ser determinante en el resultado de la elección en dichas mesas directivas de casilla, como se puede apreciar de al confrontar aritméticamente los rubros de boletas recibidas; votación total emitida; número total de ciudadanos que votaron; y boletas sobrantes e inutilizadas, tópicos que son aritmética y cuantitativamente divergentes, empero, -cabe hacer la reiteración- son cuantitativamente determinantes para modificar el resultado de la votación e inclusive para anular la propia elección.

#### **CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN X.-**

Causa agravio a la coalición "Somos la Verdadera Oposición" el hecho de que en las casillas que se enlistan y encuadran gráficamente bajo esta causal y sección se haya ejercido presión sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla.

Esta circunstancia se refleja de la lectura de distintas documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral en su apartado de incidentes aunado en que en algunas de ellas se robustecen con los escritos de incidentes presentados por las coaliciones electorales.

Agravia directamente a mi representada el hecho de que en estos órganos electorales no se haya respetado la continuidad de la recepción de la votación ya que existió en algunos casos, como se puede apreciar de la lectura de las documentales públicas que se acompañan al presente escrito la presión ejercida sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas enlistadas y señaladas en el cuerpo de este escrito.

Al respecto existe la videograbación de hechos de presión durante toda la jornada electoral y que por supuesto adminiculados con las documentales públicas que se enuncian constituyen violaciones graves a las garantías de libertad y redundan en perjuicio de la legalidad y transparencia de la elección.

#### **CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XII.-**

Causa agravio a la coalición que represento el hecho de que durante la jornada electoral los funcionarios de mesa directiva de casilla y, en algunos casos, funcionarios de gobierno interfirieron con el normal desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, debe manifestarse que los paquetes electorales no se encontraban en condiciones de mantener su inviolabilidad, inclusive en algunos casos se remitieron al Consejo Distrital paquetería electoral y documentación electoral en simples bolsas de plástico evidenciando la falta de seguridad respecto a la integridad de la paquetería y del voto ciudadano.

De igual forma, existieron paquetes electorales ejemplo: -casilla 168 básica- en los cuales no se encontraron boletas inutilizadas, lo que significa que se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005 04599

utilizaron boletas para otra elección y depositadas en otra casilla, esta circunstancia evidencia la hipótesis que sostiene esta representación coalicionista respecto a que se utilizaron durante la recepción de la votación boletas excedentes que no tienen un origen muy determinado, y que por supuesto pone en duda la certeza de este proceso.

En otro caso, la papelería electoral venía en uno de los tantos paquetes electorales abiertos y fuera de los sobres, y en un estado prácticamente de desecho, circunstancia que por supuesto fue protestada por esta representación.

Todas estas anomalías obran dentro de la versión estenográfica que fue grabada en la sesión de cómputo para la elección de ayuntamientos del municipio de Benito Juárez.

#### **PARTICIPACION DE EL C. JESUS MENA PAULLADA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Se observa la intervención de los medios de comunicación presente en el Distrito XI en la Sección 11 y sus respectivas mesas directivas de casilla, ubicada en el CECYTE 229 Región 229 Manzana 29 Lote 2 Calle 71 Esquina Leona Vicario, Cancún Quintana Roo, preguntan al C. Director General de la Policía del Gobierno del Estado de Quintana Roo a las siete veinte de la noche del 6 de febrero de 2005, si a esos momentos había anomalías detectadas en el Dicho Distrito Electoral, el cual menciona que hubo un incidente de unos muchachos que trabajaban para un partido político y le reiteraron la pregunta que cual eres es partido, señalando que se reserva el su opinión para no afectar a dicho partido, además señalo que en esos momentos se presentaba por indicaciones del Secretario General del IEQROO, C. Lic. Jorge López Castillo solicita la intervención de la policía judicial en dicha casilla específicamente para proteger solamente a los funcionarios del IEQROO debido a la tensión prevaleciente en las casillas de la sección señalada, para lo cual introdujo a 160 elementos de la policía judicial, por lo que se suspendió el conteo.

#### **OBSERVACION EN LA CENTRAL CAMIONERA AUTOBUSES DE ORIENTEADO**

En otra intervención de la Policía Judicial se observa la participación de la policía judicial votando en la casilla especial, así mismo se entrevista a un policía municipal que señala que su presencia se debe a petición del presidente de la casilla al quien al parecer la policía judicial estaban votando con armas; señala que la labora de ello es ministerial y no preventiva por lo que estaban haciendo un trabajo de patrullaje que no le corresponde y que son respetuosos porque hay intereses políticos.

#### **DETENCION DE JOVENES CON PROPAGANDA**

En otro momentos se observa la detención de jóvenes del Partido Revolucionario Institucional con propaganda a bordo de una Suburban placas UTV83-S0 del Estado de Quintana Roo, dicho hecho se efectuó cerca de la Sección 11 el Distrito Electoral XI.

#### **INTERVENCION DE UN CIUDADANO VOLUNTARIO CON EL EN LA JORNADA ELECTORAL**

Dicha persona señala que un número importante de las personas que asistieron a votar no estaban en la lista de varias casillas, entre ellas las de la Sección 11 y en otras mas del Distrito XI, en donde señala que los medios de comunicación reportaban lo mismo, mencionando que esto era del IEQROO, que este debería



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004600

JUN/016/2005

tener las personas capacitadas para dar información al respecto y de los cambios de dirección o ubicación donde votarían. Señala que una persona por la mañana solicito una lista y fue desalojada de la Casilla.

### **INJERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

En la grafica se observa que una representante del PRI se dirige al presidente y secretario de la Casilla 11 Contigua 4 con la letra C, en donde señala quien debería votar, observando además que existe una desorganización, toda vez que hay persona que votaron y se quedan para incidir en la votación con otras; al igual se observa que no se les maraca con la tinta indeleble, y la participación de personal con gorras y playeras roja, observando además que hay dos persona a la hora de votar. Sin que dichas personas se pudieran identificar con el logotipo del partido que representan. En este grafico se enumeran ciudadanos con su credencial de elector que no pudieron votar a pesar que el representante del PAN impugno esta situación. Además de la incapacidad de los funcionarios del IEQROO. Los ciudadanos que tuvieron dicho problema señalan que la desorganización violenta la libre emisión del voto.

### **TERCERA PARTE**

#### **IRREGULARIDADES GRAVES QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**

**UNICO.**- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en diversas de sus ejecutorias, que los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los siguientes principios fundamentales:

- El sufragio es universal, libre, secreto y directo;
- La premisa fundamental "una persona, un voto"
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe, prevalecer el principio de equidad.

En tal contexto, la autoridad judicial ensancha dichos principios sosteniendo que estos deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad, continúa manifestando el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, no se logra si se conculcan dichos principios **de manera generalizada**, por lo que, si en consecuencia, alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconscuso que dichos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004861  
JUN/016/2005

comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Las violaciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado para estimar actualizada la violación a dichos principios fundamentales podría darse si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad, o bien, si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera.

Consecuentemente, concluye el órgano judicial citado, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate, carecería de pleno sustento constitucional y, consecuentemente, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Justamente, este resulta ser el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral en el municipio de Benito Juárez, particularmente, la etapas electorales denominadas: preparatoria y jornada electoral, pues tal como se acreditará existen las siguientes irregularidades.

Debe decirse que, han sido vulnerados generalizadamente los principios que deben regir la función electoral y, consecuentemente, la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez debe ser sancionada con nulidad por las siguientes consideraciones lógico- jurídicas:

A efecto de acreditar lo anterior, deben manifestarse los siguientes datos que resultan ser ilustrativos y de vital importancia:

Debe decirse que, no obstante que no pasa desapercibido para esta representación partidaria que se está realizando un comparativo entre elecciones que tienen connotaciones distintas y no guardan una relación directa entre si, si resulta pertinente establecer que el elemento que se destaca permite establecer el nexo de causalidad entre una y otra, el cual se encuentra, precisamente, en el rubro denominado: **votación total emitida**, pues como podrá apreciarse en cada distrito electoral tales datos resultan ser distintos, curiosamente cuando provienen de un mismo proceso recolector de la voluntad soberana en el que por consiguiente los rubros deberían coincidir.

Por cierto, lo sostenido en el párrafo anterior adquiere plena y total relevancia jurídica, puesto que los ciudadanos que ocurren a las mesas directivas de casillas a emitir su sufragio reciben un número determinado de boletas electorales que les permite participar y decidir quienes serán los titulares de los órganos del poder público que en esa jornada cívica sean elegidos, por tanto, si ese resulta ser el parámetro específico, lo lógico es que todas y cada una de las elecciones refieran de inicio el mismo número de electores participantes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, no solo no es excepcional, sino recurrente, pues en todos y cada uno de los distritos electorales se aprecia exactamente el mismo parámetro, tal como se verá a continuación:

## DISTRITO X

### ELECCION DE GOBERNADOR



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004602

JUN/016/2005

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
X	3, 878	10, 268	13, 790	27, 936	562	28, 498

**DISTRITO XI**  
**ELECCION DE GOBERNADOR**

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XI	6, 825	17, 906	27, 163	51, 914	1, 325	53, 239

**DISTRITO XII**  
**ELECCION DE GOBERNADOR**

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XII	8, 004	13, 318	16, 081	37, 403	1, 343	38, 746

**DISTRITO XIII**  
**ELECCION DE GOBERNADOR**

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XIII	4, 063	11, 047	16, 998	32, 108	1, 687	33, 795

Esta serie de tabulaciones en el aspecto distrital contra la elección de Gobernador reflejan como resultado **154,278 ciento cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho**.

Contrastando meridianamente (SIC) con el resultado obtenido en el cómputo para la elección municipal que proyecta una sumatoria total de **151,338 ciento cincuenta y un mil trescientos treinta y ocho**.

**DISTRITO XIII**  
**ELECCION DE AYUNTAMIENTO BENITO JUAREZ**

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XIII	25,274	62,115	59,341	32,108	14,608	151,338



Tribunal Electoral de Quintana Roo

004603

JUN/016/2005

Lo antepuesto debe significar que existieron 2,940 dos mil novecientos cuarenta votos inciertos y, por qué no decirlo, emitidos fuera de todo contexto legítimo y legal, cantidad que por supuesto es determinante para el resultado de la elección

La misma irregularidad se aprecia si se observan estos resultados con relación a la elección de diputados, misma que la finalidad de generar certeza al respecto, se solicita a este órgano jurisdiccional realice la operación correspondiente de la cual podrá advertir la veracidad de lo que se señala.

Empero lo anterior, no puede ser observable sólo desde un ángulo estadístico y/o aislado, pues su operación y repercusión directa cimbró la actuación de las mesas directivas de casilla que de manera aparejada reflejan las diferencias aludidas en el párrafo anterior, tal como se procederá a demostrar.

A este respecto, conviene precisar que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el análisis de la actuación de los órganos receptores del sufragio debe ser visto desde la óptica del sistema de nulidades, la cual necesaria e indispensablemente conduce a la variable o factor del requisito especial de determinancia para afectar de nulidad los resultados arrojados en un órgano electoral como los que se ha mencionado, sin embargo, dicha reflexión no puede abrazar el asunto que hoy se somete a consideración, dado que las diferencias entre aquél razonamiento y el que hoy se somete a consideración de este órgano jurisdiccional en materia electoral son diametralmente opuestos.

Lo anterior resulta ser así, pues el multicitado sistema de nulidades previsto por el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Quintana Roo, si bien es cierto remite a situaciones fácticas reguladas por la materia de prohibición y éstas de acuerdo a la valoración del máximo órgano jurisdiccional deben necesariamente constreñirse a la determinancia entre la irregularidad y la diferencia entre el primer y segundo lugar, no menos cierto es, que no todas las hipótesis se encuentran orientadas en tal sentido, pues en algunos supuestos la simple comisión del acto establecido como primer filtro en otros supuestos, conduce directamente a su nulidad, tal es el caso de los ciudadanos que habiendo fungido como funcionarios electorales no se encuentren inscritos en la sección electoral correspondiente y que no encuentra obligación directa para verificar si es determinante o no.

En ese sentido, se encuentran enmarcadas las siguientes casillas que inmediatamente se enunciarán, pues en un esquema ordinario, lo lógico sería que si en un escenario hipotético votaran 100 cien ciudadanos, los votos extraídos de la urna más boletas sobrantes dieran como resultado 100 o menos, por aquello de que algunos ciudadanos pudiesen llevarse alguna o algunas boletas electorales, sin embargo, grave irregularidad se presenta cuando de los votos extraídos de la urna, o bien, del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más el número de boletas sobrantes produce como resultado el exceso del número de boletas que recibió el órgano receptor del sufragio.

Este es pues el esquema en el que se desarrolló la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el que no sólo se aprecia una variación entre los votos obtenidos en la elección que debería ser igual o similar, sino que por el contrario, la sumatoria de las variables ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, o bien, votos extraídos de la urna, más boletas sobrantes siempre excede el número de boletas que recibió el órgano electoral no profesional.

Así pues, las casillas que reflejan la presente irregularidad son las que se enuncian en la tabla que se ofrece como medio probatorio número 14.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

004604

JUN/016/2005

En todos los ejemplos reseñados con anterioridad sin excepción alguna, los resultados aritméticos **siempre arrojan una variación de boletas de más**, lo cual constituye una irregularidad grave y que se acredita con las mismas constancias.

Lo antepuesto, tiene gran relevancia pues la documentación electoral es una función que le corresponde exclusivamente a la autoridad electoral y, por tanto, en este momento es complejo determinar si fue una irregularidad por la autoridad electoral en el manejo de la documentación electoral, o bien, si es el producto de la maquinación y defraudación cometida por algún instituto político para favorecerse en los resultados electorales.

En tal contexto, la presente y grave irregularidad se encuentra encuadrada en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues constituye una violación que se cometió en forma generalizada durante la etapa de la jornada electoral en la entidad federativa, misma que se encuentra fehacientemente acreditada y, obviamente, resulta ser determinante para la misma, pues este lamentable suceso lesiona el principio rector de certeza jurídica y no permite precisar con claridad los alcances, magnitud y grado de perpetración que tuvo ese hecho, por lo que al no existir base o soporte sólido que garantice la debida confianza en los resultados electorales, debe consecuentemente, decretarse su nulidad, conforme al principio jurídico invocado.

Debe subrayarse que el punto no es si las boletas excedentes que se utilizan en la jornada electoral resultan individualmente determinantes para el resultado de la elección en cada una de las casillas instaladas, sino que el hecho de existir boletas electorales distribuidas durante la jornada cívica en todo el municipio de Benito Juárez es una irregularidad que pone en duda la certeza de todo del proceso comicial.

Ello es así, toda vez que las diferencias que arrojan las operaciones aritméticas derivadas del análisis de los rubros de llenado de las actas de la jornada electoral, señalan no a una irregularidad común que es el faltante de boletas, pues, como ya se señaló, se hallan ciudadanos que sustraen la documental referida, sino que, por el contrario, cuando la infracción consiste en que adicionalmente a las mesas directivas de casilla existen otras personas ajenas a los órganos competentes que cuentan con material electoral, no es posible la admisión de estos hechos bajo pretextando una causalidad no determinante.

Pensar lo contrario, sería dar pauta para que en lo futuro la utilización de boletas se convirtiera en un acto discrecionalmente puesto al servicio de quienes conviene este tipo de irregularidades para ser usadas en las jornadas electorales cuidando siempre de no rebasar una determinancia que en este caso, reitero, no debe operar bajo ningún cobijo jurisprudencial.

#### CUARTA PARTE ACTUACIÓN SUBJETIVA, PARCIAL y FUERA DEL MARCO LEGAL DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X

Tal como puede observarse del Acta de la Sesión Permanente celebrada por el X Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se desarrolló el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez, se advertirá una serie de irregularidades realizadas por el órgano electoral, conforme con lo cual puede decirse que su actuación no se ajustó a los principios constitucionales y legales que deben soportar un proceso democrática proveniente del mandato que refieren los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005

La actuación por demás parcial e irregular demostrada por el órgano electoral, concluyó por lesionar las garantías y valores procesales y sustanciales que afectan por supuesto los intereses difusos que ostenta mi representada, generando en la mayoría de los supuestos incertidumbre jurídica en su actuación y en otros casos tal como puede observarse de una lectura incluso ligera y superficial sobre su proceder a la hora del análisis de los paquetes electorales en los que consistían irregularidades diversas.

La actuación del órgano electoral que ahora se controvierte, culminó por invadir el marco competencial de autoridades diversas como propiamente lo es la jurisdiccional, prácticamente limpiando las "inconsistencias" que le correspondía y resultaba ser materia de estudio de otro de los órganos que se encuentran confeccionados en nuestro sistema jurídico conforme al sistema de distribución de competencias que el mismo estatuye, por lo que si bien es cierto existen nuevos actos, los mismos carecen del soporte y validez suficientes pues en su origen encontraron vicios e irregularidades que no pueden ser subsanadas y menos superadas.

Lo expuesto en el párrafo anterior adquiere plena relevancia jurídica si se observan los resultados originarios derivados de los propios órganos receptores del sufragio, sobre los cuales se efectuó el procedimiento antes referido, sin justificación, motivación y menos fundamentación alguna, lesiona el principio de seguridad jurídica proveniente de la garantía constitucional de legalidad.

A efecto de generar certeza jurídica sobre lo expuesto, me permito solicitar a esta órgano se sirva remitir a la documental pública en este apartado aludida.

De igual forma, se violentan los principios de certeza, objetividad y legalidad establecidos en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en razón de que el órgano electoral de mérito, en la etapa de cómputo municipal para la elección impugnada, se condujo bajo lineamientos selectivos, parciales, subjetivos y en alguno casos incongruentemente con sus propias acciones hasta arbitrario.

En ese contexto es preciso referir que derivado de la sesión de cómputo municipal se pueden verificar las siguientes anomalías:

\*Existencia de más de 250 doscientos cincuenta expedientes -paquetes- electorales abiertos antes del inicio de la sesión de cómputo para la elección de ayuntamiento como se puede apreciar de la lectura de la versión estenográfica de tal diligencia. Debe quedar aclarado que cuando el Presidente del Consejo Distrital expresa que esta cerrado pero no esta sellado con cinta, se debe entender que se encuentra cerrado por ambos lados de las pestanas de la caja pero no estuvo sellado ni firmado por los representantes de partido ni por los presidentes de la mesa directiva casilla.

\* **Apertura injustificada y selectiva de expedientes electorales** por parte de los integrantes del Consejo Distrital.

\*Violación al artículo 232 fracciones 111 y IV, en razón de que no se observó el contenido de dicho artículo pues el Consejo aun y coincidiendo los resultados de los paquetes electorales determinó aperturar los paquetes electorales.

\***Coartación del derecho de la voz a las representaciones partidistas e intimidación y apercibimiento de dejados sin derecho a voz a la coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición"**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005

004606

\*Usurpación de funciones del órgano legislativo y jurisdiccional respecto a tomarse atribuciones para determinar qué casillas contienen datos asentados que resulten determinantes para abrir un expediente electoral,

\*Usurpación de las funciones de los órganos receptores de la votación ciudadana, toda vez que los consejeros electorales determinaban realizar operaciones aritméticas de datos aun en blanco para obtener supuestos no expresados.

\*Violación a los principios de certeza y legalidad, toda vez que bajo una misma irregularidad denunciada por esta representación política específicamente consistente en que existen boletas electorales en una gran cantidad de casillas existieron dos y hasta tres criterios distintos todos contrarios a la ley para la realización de apertura de paquetes electorales.

\*Diferencia clara entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral en poder de esta representación política y lo que se contenían en las que estaban en poder del órgano electoral.

Evidentemente, un punto neurálgico y trascendental para determinar si una elección ha sido llevada a cabo en apego a los principios constitucionales y normativos es que los paquetes electorales se mantengan integros en observancia a un principio de certeza, esta línea argumentativa encuentra especial relevancia toda vez que durante la sesión se presentaron varios casos en los que las actas de jornada electoral proyectaban datos totalmente opuestos con los que enunciaba el consejero presidente, lo que se puede apreciar en la versión estenográfica de la multicitada sesión.

De esta manera debe precisarse que la certeza respecto de los resultados contenidos en las actas de la jornada electoral no se refleja únicamente por lo asentado en ellas, sino que el legislador previó que en la etapa de cómputo para la elección de ayuntamientos pudiese observarse clara y diáfana mente a la vista de las representaciones políticas que se conserve la integridad de los paquetes electorales lo que en la especie no ocurrió, de esto por supuesto existe constancia expresa por parte del propio órgano electoral en la versión estenográfica de la sesión de computo,

Debe señalarse que el consejero presidente bajo un criterio arbitrario seleccionó en casos con igual fundamentación e irregularidad dos acciones distintas lo que conculca gravemente el principio de certeza y objetividad pues nunca existió una consistencia permanente en la conducción de sus actos.

Inclusive, aun reconociendo explícitamente el presidente del consejo Distrital que no tenía facultades para abrir injustificadamente un paquete electoral o realizar o analizar la posible determinancia de la votación recibida y ante la protesta expresa de esta representación política, los consejeros ciudadanos determinaron abrir los paquetes y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla suplantando las actuaciones de los órganos electorales ciudadanos conformados por los ciudadanos que resultaron insaculados para actuar en la jornada cívica.

Otro dato relevante consiste que en que a pesar de que esta representación política pidió que se diera cumplimiento al artículo 232 fracción III respecto a que se enunciaran los incidentes que ocurrieron durante la jornada electoral en cada casilla específicamente, el Presidente del Consejo haciendo uso nuevamente de un criterio arbitrario reiteró que a su parecer la ley no decía lo que evidentemente esta prescrito, y por supuesto no accedió a leer los incidentes que se acompañaban, violentando el artículo 232 fracción III de la Ley Electoral del Estado y coartando las garantías políticas de mi representado.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005 004607

En resumen El Consejo Distrital X violentó el procedimiento legal que establece el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de cómputo para la elección de ayuntamientos toda vez que:

- a) Los paquetes electorales sí se encontraban alterados, pues en la mayoría de ellos no existían los sellos o cintas de seguridad que empaquetan y embalan correctamente los expedientes electorales y solo en algunos de ellos sí se pudo apreciar esta circunstancia.
- b) Se abrieron sin causa justificada paquetes electorales aun y cuando los datos de las actas que se encontraban en poder del Consejo coincidían plenamente;
- c) Se impidió conocer si existían incidentes adjuntados a las actas de la jornada electoral aunado a que a pesar de que se solicitó oportunamente esta circunstancia no fueron remitidos a esta representación partidista constancia incidental alguna del distrito XIII.
- d) En general durante la sesión de cómputo existió un ambiente de arbitrariedad ya no digamos en la apertura de paquetes sino en la aplicación, interpretación y ejecución de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo."

**IX.** Que de la certificación de la Razón de Retiro de cédula remitida por la Ciudadana Leny Simeil Merino Kantún, Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, se advierte que compareció como tercero interesado dentro del plazo legal en el presente Juicio de Nulidad la coalición "Quintana Roo es Primero", manifestando lo que a su derecho corresponde.

**X.** Que mediante oficio DX/102/2005, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil cinco, el Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadana Leny Simeil Merino Kantún, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad y los medios probatorios ofrecidos por la coalición actora, escrito original del Tercero Interesado y sus probanzas ofrecidas, así como la copia certificada del expediente en que se actúa y el informe circunstanciado, en términos de ley.

**XI.** Que por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior de esta



sentencia, y con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/016/2005; asimismo, con la misma fecha se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

**XII.-** Que en atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno, de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8, 79, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 93 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Que por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004609

JUN/016/2005

**TERCERO.-** Por razón de método, y toda vez que la coalición impetrante ha solicitado la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la nulidad de elección de votación en casillas, este Órgano Jurisdiccional, se avocará primeramente al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante sobre la nulidad de elección, ya que en el supuesto sin conceder que estos resultaran fundados, sería ocioso entrar al estudio de las causales de nulidad de casilla, por lo que este Tribunal, en caso de no proceder la nulidad de la elección, procedería en segundo término al estudio de las causales de nulidad de casilla.

Por cuanto a la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo solicitada por la coalición enjuiciante, es de señalarse lo siguiente:

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversos artículos que a continuación se transcriben establece la posibilidad de anular las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa o de Ayuntamientos.

"Artículo 83.- El tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;

II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o

III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección."

En ese sentido, es dable anular una elección en Quintana Roo, cuando concurran todos estos elementos antes citados, elementos que el Actor a todas luces deberá acreditar fehacientemente con los medios de probanza idóneos.

Para la procedencia de la nulidad de la elección por irregularidades cometidas en cualquier etapa del proceso electoral, es necesario que se acredite plenamente la existencia de los siguientes elementos:

- a) Que existan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y
- b) Que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

Por cuanto al primero de los elementos, la gravedad de la violación ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera los principios rectores electorales siguientes:

**Certeza.** Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etcétera) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

**Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato



constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Independencia. Según la Real Academia Española, significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar algún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea del poder público o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala que: 'No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad traduce en un *hacer* institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular.



Equidad. En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

Finalmente, con relación al segundo supuesto, una irregularidad se considerará “determinante”, en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación.

En adición, se debe mencionar que, para constatar si una irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación recibida en una casilla, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cualitativo o aritmético, considera determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla correspondiente.

En lo referente al criterio cualitativo, debe precisarse que se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral



y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo y de exacta aplicación el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—**Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ/39/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 146-147.

Precisado lo anterior es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el imetrante:

Por cuanto al agravio señalado por la coalición actora como PRIMERA PARTE y titulado CALIDAD DE LA ELECCIÓN Y VIOLACIONES SUSTANCIALES A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL dicho agravio deviene en inoperante e infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

La coalición quejosa señala la prevalencia de un clima de inequidad en el uso de los medios de comunicación y por un trato desigual, denostativo y



discriminatorio por parte de dichos medios a las diferentes opciones políticas, sustentado en la amplia difusión obtenida por la publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas) y por la negativa de los informadores o desinformadotes(sic) a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada oferta política, fue un factor decisivo y determinante que generó un desequilibrio en el proceso electoral, pues el trato desigual en la transmisión de cobertura de medios de publicidad electoral y espacios noticiosos de la Coalición "Quintana Roo es primero" trajo aparejado su triunfo en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Señala asimismo que los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo fueron constreñidos, única y exclusivamente con propaganda y publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es primero", así como información positiva a favor de ésta y negativa en contra de la coalición actora. Aduce que el manejo inequitativo de los medios de comunicación, no solo fue cuantitativo, sino también cualitativo y consistió en la transmisión de promocionales de publicidad política, violación de tal gravedad, según la actora, que pone en duda el resultado de la elección. Señala la quejosa que la autoridad administrativa electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos La Verdadera Oposición" respecto de la coalición "Quintana Roo es Primero", al no realizar ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad ni adoptar los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en la entidad. Estas irregularidades arguye la actora, que se dieron desde antes de los comicios trascendieron a la jornada electoral, la desproporción de los tiempos de transmisión en radio, televisión y medios impresos por concepto de difusión de publicidad y cobertura de acción de los partidos genera la existencia de una violación sustancial en el proceso electoral. Concluye la coalición actora señalando que en términos de una interpretación lógica, funcional y sistemática del artículo 82 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral que establece el sistema de nulidades cuando se ejerza presión sobre los electores que afecte la libertad y el secreto del voto, estas disposiciones tiene especial relevancia pues con ellas el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004615

JUN/016/2005

legislador propició la equidad en la contienda para los partidos políticos en campaña electoral.

Antes de entrar al análisis de las argumentaciones vertidas en el agravio esgrimido por la coalición actora, en su escrito de demanda, y tomando en cuenta que éste se centra precisamente en el hecho constitutivo de la inequidad y desigualdad en el uso de los medios de comunicación durante la campaña electoral, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno hacer algunas precisiones en relación al mismo.

El artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos, que establezca la misma. Asimismo señala que la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los tiempos de éstas, además establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

La ley Electoral de Quintana Roo contiene un capítulo denominado "Del acceso a los medios de comunicación" en el cual se regula el acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, al tenor de los artículos siguientes:

**"Artículo 96.-** Los partidos políticos acreditados ante el Instituto contarán de manera igualitaria con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las siguientes formas, procedimientos y tiempos:

- I. Cada partido político dispondrá de quince minutos semanalmente, que no serán acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004616

JUN/016/2005

- II. En período de campaña, dispondrán de treinta minutos semanales, que no serán acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;
- III. Los partidos políticos coaligados sólo dispondrán de treinta minutos semanales, mismos que en ningún caso podrá acumularse;
- IV. Los partidos políticos y coaliciones tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;
- V. El Instituto organizará de manera permanente dos programas mensuales de una hora cada uno;
- VI. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de la acreditación ante el Instituto de su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral; y
- VII. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los partidos políticos, serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

Los partidos políticos y las coaliciones contarán de manera gratuita con el apoyo técnico necesario para ejercer su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado.

**Artículo 97.-** Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, gestionará ante la radio y televisión del Gobierno del Estado, el tiempo que sea necesario para la difusión de las actividades de los partidos políticos, quienes entregarán a la citada Dirección del Instituto, los programas que deberán ser transmitidos en el tiempo que les corresponda, en los formatos y condiciones que en su oportunidad señale la Junta General.

**Artículo 98.-** Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho para contratar por su cuenta y cargo, tiempos en radio, televisión e internet, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos y coaliciones reportar a la autoridad electoral competente, el gasto total efectuado en la contratación de los tiempos a que se refiere el párrafo que precede.

**Artículo 99.-** En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, por parte de terceros.

**Artículo 100.-** El Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004617

JUN/016/2005

catálogo de horarios y tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos.

**Artículo 101.-** El Consejo General, a partir de la sesión en que inicie el proceso electoral, pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles y las tarifas.

De igual forma, durante las campañas electorales, el Instituto realizará monitoreos sobre los medios de comunicación masiva existentes en el Estado."

El artículo 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala como prerrogativas de los partidos políticos: Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento del Estado y tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establece la Constitución particular y la Ley Electoral. Asimismo, dicha ley contiene un capítulo de financiamiento a partidos políticos y coaliciones en el que se regula como será el otorgamiento del financiamiento para sus actividades ordinarias y para la obtención del voto y los mecanismos de fiscalización de dicho financiamiento, en este sentido conviene destacar lo dispuesto en el artículo 85 de la citada ley:

"Artículo 85.- El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio presupuestal correspondiente, por el cuarenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado.

B) La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:

a).- El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b).- El setenta por ciento restante se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.

II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004618

JUN/016/2005

del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades permanentes u ordinarias en ese año.

El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Instituto en tantas exhibiciones como elecciones haya y a partir del registro de candidatos.

Para el caso de las elecciones de Diputados por Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una vez que hayan registrado candidatos en por los menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas elecciones.

III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados que por concepto de sus actividades específicas como entidades de interés público, hayan destinado en el año inmediato anterior a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Por cuanto a los topes de campaña existen diversas disposiciones en la Ley Electoral de Quintana Roo, las cuales rezan de la siguiente manera:

**"Artículo 147.-** El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

**Artículo 148.-** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;



II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares, y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto."

El marco normativo estatal señalado con antelación, protege la equidad en el desarrollo del proceso electoral al señalar un tope de gastos que los partidos políticos no podrán rebasar, so pena de incurrir en ilegalidad y hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la normatividad electoral, ofrece el acceso y la equidad en el uso de los medios de comunicación propiedad del Estado y deja abierta la posibilidad para que los partidos políticos en forma interna decidan el manejo de sus recursos para campaña, sin mas tope que el de gastos de campaña, restricciones de financiamiento privado y demás señalados en la legislación electoral.

Precisado lo anterior, entraremos al análisis de las argumentaciones vertidas por la coalición actora como agravios: La coalición quejosa señala la prevalencia de un clima de inequidad en el uso de los medios de comunicación y por un trato desigual, denostativo y discriminatorio por parte de dichos medios a las diferentes opciones políticas, sustentado en la amplia difusión obtenida por la publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas). Asimismo señala que la equidad se vio afectada por la publicidad electoral difundida por los medios televisivos e impresos cubriendo positivamente las actividades del candidato de la Coalición "Quintana Roo es Primero" y negativamente las actividades de la actora. Para efecto de determinar lo anterior se procede a realizar el análisis de la documental pública consistente en el monitoreo de noticieros y programas de radio y televisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, documental a la que es de otorgársele pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral a través de los cuadros siguientes:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004620  
JUN/016/2005

PERIODO MONITOREO	COALICIÓN	NÚMERO MENCIONES TOTALES	TIEMPO TOTAL
6 de Diciembre 2004 al 16 de Enero 2005	Somos la Verdadera Oposición	1347	34:24:52
	Todos Somos Quintana Roo	1143	29:30:55
	Quintana Roo es Primero	1525	39:39:21

En este cuadro es de observarse el número total de menciones y el tiempo total que ocuparon las coaliciones participantes en el periodo monitoreado.

PERIODO MONITOREO	COALICIÓN	NÚMERO MENCIONES	TIEMPO TOTAL
6 de Diciembre 2004 al 16 de Enero 2005	Somos la Verdadera Oposición	1347 Sin valoración 145 con valoración	19:09.00 sin valoración 3:58:12 con valoración
	Todos Somos Quintana Roo	1143 sin valoración 65 con valoración	14:03:18 sin valoración 1:36:55 con valoración
	Quintana Roo es Primero	1525 sin valoración 105 con valoración	21:00:03 sin valoración 3:07:36 con valoración

En el cuadro anterior se desglosa el número total de menciones y el tiempo total que ocuparon las coaliciones participantes en el periodo monitoreado en menciones y tiempo total sin valoración y menciones y tiempo total con valoración de algún tipo, que en el cuadro siguiente se actualiza con valoraciones negativas y valoraciones positivas:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004621

JUN/016/2005

PERIODO MONITOREO	COALICIÓN	NÚMERO MENCIONES CON VALORACIÓN	TIEMPO TOTAL CON VALORACIÓN
6 DE DICIEMBRE 2004 AL 16 DE ENERO 2005		133 negativas 12 positivas	3:26:57 negativas 0:31:15 positivas
		48 negativas 17 positivas	1:09:27 negativas 0:27:28 positivas
		66 negativas 39 positivas	2:04:35 negativas 1:03:01 positivas

Si bien es cierto que con el monitoreo de noticieros y programas de radio y televisión efectuado por el Instituto Electoral de Quintana Roo se acredita que la coalición "Quintana Roo es Primero" tiene mil quinientas veinticinco menciones en total en el periodo monitoreado, no menos cierto es que la coalición quejosa tiene mil trescientas cuarenta y siete menciones, y por cuanto al tiempo total monitoreado la coalición "Quintana Roo es Primero" aparece con treinta nueve horas con treinta y nueve minutos y veintiún segundos, también es cierto que la coalición actora aparece con treinta y cuatro horas, veinticuatro minutos cincuenta y dos segundos, en muchas de las fechas y diversos medios de comunicación monitoreados por el Instituto Electoral del Estado aparece con mayor número de menciones que las dos coaliciones restantes; También es de señalarse que si bien la coalición "Somos la Verdadera Oposición" aparece con mas menciones y tiempo con algún tipo de valoración con ciento treinta y tres menciones negativas, no menos cierto es que las otras dos coaliciones participantes también recibieron menciones negativas, correspondiendo a la coalición "Quintana Roo es Primero" sesenta y seis menciones negativas y por cuanto a menciones positivas "Somos la Verdadera Oposición" recibió doce menciones y "Quintana Roo es Primero" treinta y nueve menciones; Es importante destacar que de los cuadros anteriores se acredita que las menciones y tiempo que tuvieron las coaliciones sin ningún tipo de valoración es muy superior al tiempo y menciones que tuvieron con valoraciones positivas o negativas. Del estudio del monitoreo y del análisis anterior a juicio de este



órgano resolutor no parece que haya habido inequidad en el acceso a los medios de comunicación como afirma la actora, ya que es significativo el número de menciones y de tiempo que tuvo en los espacios de comunicación monitoreados, siendo menos las menciones y tiempo que obtuvo la otra coalición participante "Todos Somos Quintana Roo". Sin embargo, esta situación de ninguna manera puede conducir, por ese simple hecho, a la afirmación de que existió inequidad en la contienda electoral, ya que la actora no acredita de ninguna forma, que con las contrataciones de los medios de comunicación se hayan rebasado los topes de gastos de campaña, máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral de Quintana Roo los informes de campaña deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término de las mismas, por lo que para este órgano jurisdiccional, el hecho de que una coalición haya tenido mas menciones en medios de comunicación que las otras durante la campaña electoral, no deviene en que se haya violentado el principio de equidad previsto constitucional y legalmente, máxime que la actora no apoyó su dicho con otros elementos de prueba, toda vez que la documental privada consistente en un estudio sistematizado de los medios de comunicación en el Estado de Quintana Roo, a la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta autoridad jurisdiccional le da el carácter valor de un leve indicio ya que no se encuentra adminiculada con otros elementos de prueba como serían las ediciones de los periódicos en que salieron dicha notas, o las audio grabaciones de los programas de radio o su concatenación con otros elementos de prueba que la apoyen por lo que no es de concedérsele mas que un leve valor probatorio para los fines que persigue la coalición actora, ya que en dicha documental se observa que existen notas tanto referentes a las diversas coaliciones participantes en la contienda electoral como a otras instituciones relacionadas con el proceso y otras mas ajenas al mismo, por lo que a juicio de este órgano resolutor no se violentó en ningún momento el principio de derecho a la información, toda vez que la coalición actora en ningún momento acredita fehacientemente su afirmación.



Se corrobora lo anterior con las documentales públicas presentadas por la responsable consistentes en el convenio de apoyo y colaboración celebrado con fecha catorce de julio del año dos mil cuatro entre el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social en el cual se pacta la regulación del acceso gratuito y permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el cual fue signado además de las partes, por los presidentes de los diversos partidos políticos acreditados en la entidad, incluyendo a los de los Institutos de la coalición hoy actora, el calendario de transmisiones de los promocionales de las coaliciones del seis de diciembre de dos mil cuatro al dos de febrero de dos mil cinco, en el que es de observarse la equidad y la proporcionalidad en la transmisión de dichos promocionales para las tres coaliciones participantes en el proceso electoral y otras instrumentales a las que se otorga valor indiciario para sustentar los actos de la responsable. Asimismo con las probanzas ofrecidas por la coalición "Quintana Roo es Primero" en su carácter de tercero interesado, consistentes en el convenio celebrado entre el Instituto Electoral del Estado y el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social con fecha catorce de julio de dos mil cuatro, citado con antelación, Catálogo de horarios y tarifas de radio y televisión integrado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, por medio del cual se determina difundir los resultados que arroje el monitoreo de noticiarios y programas de comentarios y análisis político, el plan de medios electoral con promocionales individuales con tres coaliciones, y su calendario de transmisión, documentales públicas que en términos de los dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de otorgársele valor probatorio pleno.

Son inadmisibles las argumentaciones vertidas en el sentido de la negativa de los informadores o desinformadotes (sic) a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada oferta política, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le fueron negadas las promociones que señala, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra en la imposibilidad de saber quienes fueron los que le negaron el acceso, por



que motivos, cuando, etcétera. También devienen en inatendibles los señalamientos vertidos por la actora en el sentido de que la autoridad administrativa electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos La Verdadera Oposición" respecto de la coalición "Quintana Roo es Primero", al no realizar ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad ni adoptar los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en la entidad, en virtud de que son afirmaciones generales que no acredita en modo alguno ya que no aporta elementos de prueba para ello.

Por cuanto a que los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo fueron constreñidos, única y exclusivamente con propaganda y publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero", así como información positiva a favor de ésta y negativa en contra de la coalición actora y que se ejerció presión sobre los electores que afectaron la libertad y el secreto del voto, al respecto es de señalarse que el artículo 82 de la ley de medios anteriormente invocada, señala las causales para invocar la nulidad de votación en casilla y específicamente en su fracción X señala: se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, dichos agravios devienen en inatendibles toda vez que no señala sobre que ciudadanos se ejerció presión, en que casilla o casillas, y por sobre todo el hecho de que están encuadradas en el supuesto de nulidad de elección de votación en casilla señalado específicamente por dicha numeral por lo que los efectos de esta casual no pueden retrotraerse a la etapa preparatoria del proceso electoral, sino se constriñe única y exclusivamente a la votación recibida en casilla y al no señalar la quejosa circunstancias de modo, tiempo y lugar, deja a este órgano jurisdiccional en la imposibilidad fáctica de realizar el análisis correspondiente a dicha casilla ante la falta de hechos concretos a probar.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004625

JUN/016/2005

Por cuanto al agravio señalado por la coalición impetrante como TERCERA PARTE titulada IRREGULARIDADES GRAVES QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN cabe señalar que sus agravios devienen en inoperantes e infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

La primera argumentación de este agravio la hace consistir el impugnante en el hecho de que en cada uno de cuatro distritos que se encuentran ubicado dentro del municipio de Benito Juárez, aparecen diferencias en el rubro de votación total de elección de Gobernador con el de Ayuntamiento de Benito Juárez, tal como se advierte en el Acta de Cómputo Municipal del referido ayuntamiento, documental que al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, asimismo aduce el actor que la diferencia de votos prevalece también en los cómputos distritales de Diputados de Mayoría Relativa, al tenor siguiente:

DISTRITO Y ELECCIÓN					VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
X	GOBERNADOR	3878	10268	13790	27936	562	28498
XI	GOBERNADOR	6825	17906	27183	51914	1325	53239
XII	GOBERNADOR	8004	13318	16081	37403	1343	38746
XIII	GOBERNADOR	4063	11047	16998	32108	1687	33795
TOTAL		22770	52539	74052	149361	4917	154278

ELECCIÓN				VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
AYUNTAMIENTO	25274	62115	59341	146730	4608	151338

DISTRITO Y ELECCIÓN					VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
X	DIPUTADOS	5349	10597	11488	27434	674	28108
XI	DIPUTADOS	9188	18599	22793	50580	1271	51851
XII	DIPUTADOS	9829	13225	13135	36189	1028	37217
XIII	DIPUTADOS	5891	11467	14459	31817	1354	33171
TOTAL		30257	53888	61875	146020	4327	150347



Al respecto es de anotarse lo siguiente: Si bien es cierto que existe una diferencia entre los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, la elección de gobernador y la del Ayuntamiento de Benito Juárez, no menos cierto es, como reconoce la impugnante en su escrito de demanda que se trata de un comparativo entre elecciones que tienen connotaciones distintas y no guardan una relación directa entre sí. Por lo cual no es de atribuirle ningún valor legal a esa argumentación para los efectos de este Juicio de Nulidad. No obstante no pasa desapercibido para esta Autoridad jurisdiccional, el hecho de que, tal como lo señala la Responsable en su Informe Circunstanciado, dentro de nuestras legislación se contempla la instalación de las llamadas Casillas Especiales, así tenemos que el artículo 98 fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que podrán votar en las casillas especiales los ciudadanos que se encuentren fuera de su municipio solamente para las elección de Gobernador y la asignación de Diputados por el principios de Representación Proporcional; de lo anterior, se tiene que conforme a la votación recibida en las tres casillas especiales (ciento veinte, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y seis) instaladas en el municipio de Benito Juárez, se obtuvo como resultado que mil cuatrocientos catorce ciudadanos fueron a emitir su sufragio; lo anterior, resulta ser importante toda vez, que esta misma cantidad de votos no se ven reflejados en la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez, ya que como se adujo anteriormente, en dichas casillas especial únicamente pudieron haber votado ya sea para la elección de Gobernador o para la asignación de Diputados por el principios de Representación Proporcional, lo cual representa que de los votos que se obtuvieron para la elección de Gobernador se debería de restar la cantidad de 1414 votos que fueron sustraídos de las casillas especiales, para estar en condiciones similares entre la elección de Gobernador y del Ayuntamiento en comento, lo anterior porque en la casillas especiales que obran en la elección de Gobernador no están contempladas para el Ayuntamiento es estudio; de lo anterior se desprende que de la resta antes mencionada se obtiene una cantidad de 152,864 (ciento cincuenta y dos mil, ochocientos sesenta y cuatro votos) en la elección de Gobernador, lo que comparado con los votos de la elección de Ayuntamiento, que lo es de 151 338 (ciento cincuenta y un mil trescientos treinta y ocho votos) nos arroja una diferencia de 1526 (mil quinientos veintiséis



votos), diferencia de votos que de ninguna manera pudiera considerarse determinante, toda vez que, aun en el supuesto sin conceder de que todos esos votos hubieran sido para la coalición quejosa seguiría sin ser determinante para el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de 2774 (dos mil setecientos setenta y cuatro votos), situación que a todas luces nos lleva a la conclusión de que con esos votos diferenciales no se podría revertir el resultado para otorgarle el triunfo a la coalición que ocupó el segundo lugar.

Por lo anterior, ha quedado demostrado que los elementos para que se actualice la causal de nulidad que nos ocupa no se encuentran acreditados en el presente caso, razón por la cual no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática.

Sobre este particular son aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86. “

**“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.—**Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004628

JUN/016/2005

se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.  
Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 029/97.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 423.”

En otro orden de ideas, por cuanto a la segunda argumentación de este tercer agravio la hace consistir en el hecho de que en diversas casillas de los distritos electorales ubicados en el Ayuntamiento de Benito Juárez, existió un excedente de boletas según una Tabla que ofrece como medio probatorio 14, la cual se le otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valor probatorio indiciario, toda vez que dichas argumentaciones no vienen robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre veracidad de lo allí asentado por la imetrante que le otorguen suficiente eficacia demostrativa.



En este sentido, la coalición actora debió haber interpuesto en todo caso, la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de impugnación, que en su fracción VII señala como causal la existencia de error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, por el contrario lo señala como irregularidad grave porque los resultados aritméticos siempre arrojan una variación de boletas de más, esta argumentación general impide al resolutor saber si se está hablando de boletas sobrantes o a que se refiere el impetrante cuando utiliza el término excedentes, porque si se refiere a boletas sobrantes, de ninguna manera en su caso se acreditaría la irregularidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley procesal electoral del Estado, ya que en principio debe señalarse que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla de error o dolo se acredita cuando queda demostrado que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, que en el caso de Quintana Roo se encuentra comprendida dentro del formato de Acta de Jornada Electoral, en realidad no corresponden a la forma en que votaron los ciudadanos en la casilla de que se trate, ya sea por equivocaciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla al momento de hacer el escrutinio y cómputo (error), o por acciones intencionales (dolo).

En ese orden de ideas, el propio enjuiciante de manera expresa señala en su escrito de impugnación que las boletas excedentes a las que hace alusión no resultan individualmente determinantes en el resultado de la votación en cada una de la casillas instaladas, ya que a decir del propio incoante, lo importante de las mencionadas boletas excedentes plasmadas en su Tabla identificada como medio probatorio 14, es el hecho de que al existir boletas electorales distribuidas durante la jornada cívica en todo el municipio de Benito Juárez esa irregularidad según el recurrente, pone en duda la certeza en todo el proceso comicial, sin embargo, esta autoridad advierte que uno de los elementos que precisamente se tiene que acreditar para proceder a la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, es el criterio de la determinancia, ya que incluso pudiera actualizarse alguna irregularidad prevista en la legislación local, pero si dicha irregularidad no resulta ser tan



grave al grado de ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección, no procede la nulidad respectiva; lo anterior viene robustecido con la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN" cuyos textos ya han quedados plasmados en esta propia ejecutoria. Corrobora la situación anterior el hecho de que en los rubros de boletas extraídas de la urna, total de votación y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según su propia tabla, coinciden totalmente, siendo los datos fundamentales que el juzgador debe valorar para acreditar la irregularidad de error o dolo en el cómputo, que aunada a la determinancia lleven a decretar la nulidad de votación de recibida en esa casilla; Por lo anterior, no le asiste la razón al impugnante en las argumentaciones hechas valer, por lo que se desestiman en su parte conducente los agravios planteados en la Tercera Parte de su escrito de impugnación.

En ese orden de ideas, el Actor pretende hacer valer que ciertas irregularidades en el manejo de las boletas que le fueron entregados a los funcionarios de casillas, hacen a decir del impugnante irregularidades graves comprendidas dentro de la causal comprendida en la fracción XII del artículo 82 de nuestra Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, lo anterior deviene en totalmente infundado, ya que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en las fracciones I a la XI y la XIII del artículo 82 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en la fracción XII del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se



justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Lo anterior viene robustecido, además de ser de exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**— Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150”.



Por lo anteriormente argumentado, razonado y fundado, es de señalarse que el agravio planteado por la parte actora deviene en infundado y por lo tanto se procede a desestimar las pretensiones del impetrante.

Por cuanto al agravio señalado por la parte actora como CUARTA PARTE titulado ACTUACIÓN SUBJETIVA, PARCIAL Y FUERA DEL MARCO LEGAL DEL CONSEJO DISTRITAL X, este deviene en argumentaciones inatendibles e infundadas en virtud de las consideraciones siguientes:

Antes que nada, es preciso señalar que por agravios inatendibles se entiende, aquellas manifestaciones que no impugnan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, es decir aquellos que no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo o acto recurrido.

De lo anterior, se desprende del escrito de impugnación, que el actor en sus agravios y alegaciones formuladas, únicamente lo relaciona en forma narrativa y muy general, pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace ni en forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad jurisdiccional, suplir no sólo la deficiencia de la queja, sino la queja en sí, por tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y los fundamentos que se dieron para que supuestamente se cometieran las irregularidades que señala en su escrito de impugnación, y por el contrario, si partimos de la idea que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, y lo anterior no ocurre en el caso específico, en consecuencia deben ser declarados tales agravios como inatendibles.

Tiene exacta aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número VI. 1º J/67, visible en la página 70 del Tomo IX, febrero de 1992, octava época, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004635  
JUN/016/2005

**"AGRARIOS INATENDIBLES.** Son inatendibles las manifestaciones que se concretan a sostener que los conceptos de violación que se formularon en la demanda de garantías llenan los requisitos necesarios para estimarse legales; pues lo argumentado así, en forma alguna ataca las consideraciones del Juez de Distrito que los desestimó por inoperantes".

Asimismo, robusteciendo aún más lo anteriormente señalado por esta autoridad, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRARIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 765."

Lo anterior es así, toda vez que las argumentaciones vertidas por la actora son inatendibles por ser simplemente manifestaciones generales que se encuentran apoyadas únicamente en la versión estenográfica integradas por dieciséis audio casetes de la sesión de cómputo municipal efectuada por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, probanza que no genera plena convicción en esta autoridad para establecer una veracidad sobre el dicho del imperante, además que el actor no establece cual es la relación entre el hecho señalado y su petición de nulidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004634

JUN/016/2005

De lo señalado con antelación, se puede colegir de la simple lectura de la demanda del hoy impugnante donde señala textualmente que:

"Tal como puede observarse del Acta de la Sesión Permanente celebrada por el X Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se desarrolló el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez, se advertirá una serie de irregularidades realizadas por el órgano electoral, conforme con lo cual puede decirse que su actuación no se ajustó a los principios constitucionales y legales que deben soportar un proceso democrática proveniente del mandato que refieren los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La actuación por demás parcial e irregular demostrada por el órgano electoral, concluyó por lesionar las garantías y valores procesales y sustanciales que afectan por supuesto los intereses difusos que ostenta mi representada, generando en la mayoría de los supuestos incertidumbre jurídica en su actuación y en otros casos tal como puede observarse de una lectura incluso ligera y superficial sobre su proceder a la hora del análisis de los paquetes electorales en los que consistían irregularidades diversas.

La actuación del órgano electoral que ahora se controvierte, culminó por invadir el marco competencial de autoridades diversas como propiamente lo es la jurisdiccional, prácticamente limpiando las "inconsistencias" que le correspondía y resultaba ser materia de estudio de otro de los órganos que se encuentran confeccionados en nuestro sistema jurídico conforme al sistema de distribución de competencias que el mismo estatuye por lo que si bien es cierto existen nuevos actos, los mismos carecen del soporte y validez suficientes pues en su origen encontraron vicios e irregularidades que no pueden ser subsanadas y menos superadas.

Lo expuesto en el párrafo anterior adquiere plena relevancia jurídica si se observan los resultados originarios derivados de los propios órganos receptores del sufragio, sobre los cuales se efectuó el procedimiento antes referido, sin justificación, motivación y menos fundamentación alguna, lesiona el principio de seguridad jurídica proveniente de la garantía constitucional de legalidad.

A efecto de generar certeza jurídica sobre lo expuesto, me permito solicitar a esta órgano se sirva remitir a la documental pública en este apartado aludida.

De igual forma, se violentan los principios de certeza, objetividad y legalidad establecidos en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en razón de que el órgano electoral de mérito, en la etapa de cómputo municipal para la elección impugnada, se condujo bajo lineamientos selectivos, parciales, subjetivos y en alguno casos incongruentemente con sus propias acciones hasta arbitrario."

Como puede observarse, en ninguna parte señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni muchos menos lo acredita con probanza alguna que aporte mayores elementos de convicción que generen la certeza jurídica a esta autoridad jurisdiccional como para decretar que existieron violaciones sustanciales en el procedimiento del computo municipal, y que tales irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación, ya que una vez más se señala, que las argumentaciones hechas valer por el hoy quejoso,



son sumarísimas y muy generales, que solo alegan que se violentaron los principios constitucionales y legales sin aportar mayores razonamiento para establecer en que consistieron dichas violaciones y en que repercutieron en el proceso electoral, además de cómo ya se dijo no están plenamente acreditadas sus argumentaciones.

En ese mismo tenor, y en cuanto a su segunda alegación en esta CUARTA PARTE, consistente en que:

"De igual forma, se violentan los principios de certeza, objetividad y legalidad establecidos en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en razón de que el órgano electoral de mérito, en la etapa de cómputo municipal para la elección impugnada, se condujo bajo lineamientos selectivos, parciales, subjetivos y en alguno casos incongruentemente con sus propias acciones hasta arbitrario.

En ese contexto es preciso referir que derivado de la sesión de cómputo municipal se pueden verificar las siguientes anomalías:

\*Existencia de más de 250 doscientos cincuenta expedientes -paquetes- electorales **abiertos antes del inicio de la sesión de cómputo para la elección de ayuntamiento** como se puede apreciar de la lectura de la versión estenográfica de tal diligencia. Debe quedar aclarado que cuando el Presidente del Consejo Distrital expresa que esta cerrado pero no esta sellado con cinta, se debe entender que se encuentra cerrado por ambos lados de las pestañas de la caja pero no estuvo sellado ni firmado por los representantes de partido ni por los presidentes de la mesa directiva casilla.

\* **Apertura injustificada y selectiva de expedientes electorales** por parte de los integrantes del Consejo Distrital.

\*Violación al artículo 232 fracciones 111 y IV, en razón de que no se observó el contenido de dicho artículo pues el Consejo aun y coincidiendo los resultados de los paquetes electorales determinó aperturar los paquetes electorales.

\***Coartación del derecho de la voz a las representaciones partidistas e intimidación y apercibimiento de dejados sin derecho a voz a la coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición"**

\*Usurpación de funciones del órgano legislativo(sic) y jurisdiccional respecto a tomarse atribuciones para determinar qué casillas contienen datos asentados que resulten determinantes para abrir un expediente electoral,

\*Usurpación de las funciones de los órganos receptores de la votación ciudadana, toda vez que los consejeros electorales determinaban realizar operaciones aritméticas de datos aun en blanco para obtener supuestos no expresados.

\*Violación a los principios de certeza y legalidad, toda vez que bajo una misma irregularidad denunciada por esta representación política específicamente consistente en que existen boletas electorales en una gran cantidad de casillas existieron dos y hasta tres criterios distintos todos contrarios a la ley para la realización de apertura de paquetes electorales.



\*Diferencia clara entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral en poder de esta representación política y lo que se contenían en las que estaban en poder del órgano electoral.

Evidentemente, un punto neurálgico y trascendental para determinar si una elección ha sido llevada a cabo en apego a los principios constitucionales y normativos es que los paquetes electorales se mantengan íntegros en observancia a un principio de certeza, esta línea argumentativa encuentra especial relevancia toda vez que durante la sesión se presentaron varios casos en los que las actas de jornada electoral proyectaban datos totalmente opuestos con los que enunciaba el consejero presidente, lo que se puede apreciar en la versión estenográfica de la multicitada sesión.

De esta manera debe precisarse que la certeza respecto de los resultados contenidos en las actas de la jornada electoral no se refleja únicamente por lo asentado en ellas, sino que el legislador previo que en la etapa de cómputo para la elección de ayuntamientos pudiese observarse clara y diáfana mente a la vista de las representaciones políticas que se conserve la integridad de los paquetes electorales, lo que en la especie no ocurrió, de esto por supuesto existe constancia expresa por parte del propio órgano electoral en la versión estenográfica de la sesión de computo,

Debe señalarse que el consejero presidente bajo un criterio arbitrario seleccionó en casos con igual fundamentación e irregularidad dos acciones distintas lo que conculca gravemente el principio de certeza y objetividad pues nunca existió una consistencia permanente en la conducción de sus actos.

Inclusive, aun reconociendo explícitamente el presidente del consejo Distrital que no tenía facultades para abrir injustificadamente un paquete electoral o realizar o analizar la posible determinancia de la votación recibida y ante la protesta expresa de esta representación política, los consejeros ciudadanos determinaron abrir los paquetes y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla suplantando las actuaciones de los órganos electorales ciudadanos conformados por los ciudadanos que resultaron insaculados para actuar en la jornada cívica.

Otro dato relevante consiste que en que a pesar de que esta representación política pidió que se diera cumplimiento al artículo 232 fracción 111 respecto a que se enunciaran los incidentes que ocurrieron durante la jornada electoral en cada casilla específicamente, el Presidente del Consejo haciendo uso nuevamente de un criterio arbitrario reiteró que a su parecer la ley no decía lo que evidentemente esta prescrito, y por supuesto no accedió a leer los incidentes que se acompañaban, violentando el artículo 232 fracción 111 de la Ley Electoral del Estado y coartando las garantías políticas de mi representado. En resumen El Consejo Distrital X violentó el procedimiento legal que establece el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de cómputo para la elección de ayuntamientos toda vez que:

- a) Los paquetes electorales sí se encontraban alterados, pues en la mayoría de ellos no existían los sellos o cintas de seguridad que empaquetan y embalan correctamente los expedientes electorales y solo en algunos de ellos sí se pudo apreciar esta circunstancia.
- b) Se abrieron sin causa justificada paquetes electorales aun y cuando los datos de las actas que se encontraban en poder del Consejo coincidían plenamente;
- c) Se impidió conocer si existían incidentes adjuntados a las actas de la jornada electoral aunado a que a pesar de que se solicitó oportunamente esta



Tribunal Electoral de Quintana Roo

004637

JUN/016/2005

circunstancia no fueron remitidos a esta representación partidista constancia incidental alguna del distrito XIII.

d) En general durante la sesión de cómputo existió un ambiente de arbitrariedad ya no digamos en la apertura de paquetes sino en la aplicación, interpretación y ejecución de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo."

Al respecto, igualmente el actor sigue aludiendo argumentaciones por demás generales, omitiendo nuevamente señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni muchos menos lo acredita con probanza alguna que aporte mayores elementos de convicción que generen la certeza jurídica a esta autoridad jurisdiccional como para decretar que existieron violaciones sustanciales en el procedimiento del computo municipal, y que tales irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación, ya que una vez más se señala, que las argumentaciones hechas valer por el hoy quejoso, son sumarísimas y muy generales, que solo alegan que se violentaron los principios de legalidad y certeza sin aportar mayores razonamiento para establecer en que consistieron dichas violaciones y en que repercutieron en el proceso electoral, además de cómo ya se dijo no están plenamente acreditadas sus argumentaciones, así mismo señala que ocurrieron diversas irregularidades el cual las relaciona de manera general, sin especificar en que casos ocurrieron dichas irregularidades, o a cuales 250 expedientes se refiere que se encontraban abiertos, o que su apertura se realizó de manera injustificada, o en que casos o casillas el órgano electoral supuestamente usurpó funciones que no les correspondían, o que casos la autoridad supuestamente actuó con arbitrariedad, o que casos o actas de la jornada electoral hubieron discrepancias entre las presentadas por los órganos partidistas y la que se encontraba en poder de la autoridad electoral; por lo que al hacer manifestaciones por demás generales, deja en imposibilidad fáctica a esta autoridad jurisdiccional de entrar al estudio de las supuestas irregularidades, toda vez que no específica de manera individual que irregularidad se dio en cada caso específico, lo anterior es así, toda vez que al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incurrieron las supuestas irregularidades, y solo se limita a expresar manifestaciones genéricas, y afirmaciones o negaciones abiertas, sin externar razonamientos lógico jurídicos para combatir las consideraciones sustentantes del acto impugnado, evidentemente incumple con lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



Electoral que señalan la obligación de los actores de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación y de expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnados, es decir, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma está obligado a probar su dicho, circunstancia que no sucede en la especie.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**— Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Sala Superior, tesis S8ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149.”

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado, no es procedente anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, conforme a las pretensiones hechas valer por el inconforme en sus agravios marcados como PRIMERA, TERCERA y CUARTA PARTE, toda vez que éstas ya fueron desestimadas. Por lo tanto, se procede a estudiar las causales de nulidad de



votación recibida en las casillas que fueron impugnadas por la hoy Coalición Actora en sus agravios marcado como SEGUNDA PARTE.

**CUARTO.-** Por cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla solicitada por la coalición actora en su SEGUNDA PARTE, bajo el título de IRREGULARIDADES GRAVES QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, y en la cual presenta siete cuadros correspondientes a los distritos electorales X, XI, XII y XII, en los que anota de manera muy general algunas casillas y en qué fracción del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incurrió, pero de ninguna forma señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incurrieron las supuestas irregularidades en dichas casillas, ya que solo se limita a expresar manifestaciones genéricas, y afirmaciones o negaciones abiertas, sin externar razonamientos lógico jurídicos para combatir las consideraciones sustentantes del acto impugnado, lo que incumple con lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan la obligación de los actores de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación y de expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnados, por lo que en atención a lo expuesto, este órgano resolutor procede a desestimar sus muy generales alegaciones por cuanto a las fracciones I, VI y VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por devenir en inatendibles; cabe señalar que aunque la parte actora manifiesta que la irregularidad relativa que se permite sufragar sin credencial a un ciudadano se encuentra prevista en la fracción III, esta autoridad advierte que dicha causal se encuentra prevista en la fracción VI del numeral 82 de la legislación antes mencionada, y no como erróneamente pretende hacer valer la impetrante.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.— Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004510  
JUN/016/2005

procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149."

En ese sentido, es preciso señalar lo que se entiende por agravios inatendibles, ya que éstos, son aquellos que no impugnan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, es decir aquellos que no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo o acto recurrido.

De lo anterior, se desprende del escrito de impugnación, que el actor en sus agravios y alegaciones formuladas, únicamente lo relaciona en forma narrativa pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace ni en forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad jurisdiccional, suplir no solo la deficiencia de la queja, sino la queja en sí, por tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y los fundamentos que se dieron para que supuestamente se cometieran las irregularidades planteadas, y por el contrario, si partimos de la idea que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre



Tribunal Electoral de Quintana Roo

004641

JUN/016/2005

los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, y lo anterior no ocurre en el caso específico, en consecuencia deben ser declarados tales agravios como inatendibles.

Tiene exacta aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número VI. 1º J/67, visible en la página 70 del Tomo IX, febrero de 1992, octava época, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS INATENDIBLES.** Son inatendibles las manifestaciones que se concretan a sostener que los conceptos de violación que se formularon en la demanda de garantías llenan los requisitos necesarios para estimarse legales; pues lo argumentado así, en forma alguna ataca las consideraciones del Juez de Distrito que los desestimó por inoperantes"

Asimismo, robusteciendo aún más lo anteriormente señalado por esta autoridad, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Sala Superior, tesis S3EL 138/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 765."



No obstante y sin ser contrario a lo anterior, esta Autoridad advierte de las causales invocadas por el impetrante por cuanto a la nulidad prevista en la fracción I del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la ubicación distinta de la casilla electoral al señalado por la autoridad correspondiente, es de señalarse, que dicha causal esta prevista en el artículo 82, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el impugnante, que dicha causal está legislada en el artículo 87 de la ley antes señalada. En ese sentido, el impetrante manifiesta que no se puede afirmar válidamente que las casillas que "enlistó en los cuadrantes ilustrativos", se hayan ubicado en el lugar que señala el encarte, toda vez que los datos arrojados de las respectivas Actas de la Jornada Electoral no dan pie a la certeza que todo órgano electoral debe observar, y que por lo tanto, a decir del impugnante, debe decretarse la nulidad, toda vez que no se puede apreciar en ninguna otra parte del Acta de la Jornada Electoral que las referidas casillas enlistadas se hayan ubicado e instalado en el mismo en las que fueron publicadas por el Encarte. Al respecto esta autoridad jurisdiccional advierte que de la revisión de las Actas de la jornada electoral referentes a las casillas enlistadas por el enjuiciante, se desprende que en algunos casos, si aparecen los nombres de las direcciones donde fueron ubicadas la casillas, y en otros casos, como se puede apreciar del análisis de dichas actas, en el apartado de Instalación de la casilla, a pregunta expresa impresa en la misma acta de "¿La instalación se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital?", se puede ver la marca en la palabra "NO", por lo que ésta circunstancia demerita lo aseverado por el Actor, máxime que no se asienta en Hoja de Incidentes alguna, que hubiera habido alguna instalación en lugar diferente, aunado a que firman en los tres apartados correspondientes de las actas de la jornada electoral, los representantes de casillas de las coaliciones participantes en la elección; además que si bien es cierto que en algunos casos aparecen en blanco los apartados correspondiente para establecer la ubicación, la carga de la prueba en el presente caso le corresponde al impugnante, es decir, que es el actor quien debe acreditar fehacientemente con los medios probatorios idóneos que la casilla se instaló en lugar diferente al señalado por la autoridad electoral, y de su escrito de impugnación, la coalición actora, únicamente establece de manera general y muy breve que



*“no se puede afirmar válidamente que se hayan ubicado en el lugar que señala el encarte publicado por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, toda vez que los datos arrojados por esos medios probatorios no dan pie a la certeza que todo órgano electoral debe observar y por tanto debe decretarse nula la votación recibida en estas casillas”, aseveración por demás sencilla, breve y general, y que de ninguna manera acredita fehacientemente su dicho con los medios probatorios legales, toda vez que es principio general del derecho de que “quien afirme está obligado a probar”, y además establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 20, y en el presente caso, la coalición actora simplemente asegura que por no haberse impreso en el acta de la jornada electoral la ubicación de la instalación de la casilla, ésta fue instalada en lugar diferente al aprobado por la autoridad electoral correspondiente, sin acreditarlo fehacientemente con probanza alguna, toda vez que es a la coalición actora quien tiene en el presente caso, la carga de la prueba. Confirma al anterior criterio, la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:*

**“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—**El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004644  
JUN/016/2005

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría*, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, **pesa sobre el mismo la carga de la prueba**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, **tesis S3ELJ 14/2001.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 112-114”

También el enjuiciante en esta causal, de manera expresa señala en su escrito de impugnación que las circunstancias argumentadas no resultan determinantes por cuanto a la cantidad de votos recepcionados, sino por romper con el principio de legalidad y de certeza, sin embargo, esta autoridad advierte que uno de los elementos que precisamente se tiene que acreditar para proceder a la nulidad de una elección o de la votación recibida en



casilla, es el criterio de la determinancia, ya que incluso pudiera actualizarse alguna irregularidad prevista en la legislación local, pero si dicha irregularidad no resulta ser tan grave al grado de ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección, no procede la nulidad respectiva; lo anterior viene robustecido con la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” cuyos textos ya han quedado plasmados en esta propia ejecutoria. En ese mismo orden de ideas, el Actor pretende hacer valer que ciertas irregularidades graves que las relaciona dentro de la causal comprendida en la fracción XII del artículo 82 de nuestra Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral; lo anterior deviene en totalmente infundado, ya que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en las fracciones I a la XI y la XIII del artículo 82 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en la fracción XII del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica, lo anterior viene



robustecido, además de ser de exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”, cuyo texto ya ha quedado trascrito en esta misma sentencia.

En otro orden de ideas, por cuanto a las argumentaciones que se refieren a la fracción IV del artículo 82 de la Ley ya citada, en las que el Actor si expresa nombres y cargos de integrantes de mesas directivas de casilla que no pertenecen, supuestamente, a la sección, situaciones que se analizarán a continuación a través de los siguientes cuadros obtenidos del Encarte publicado por la autoridad electoral competente, de las copias certificadas de las Listas Nominales correspondientes, de las copias al carbón de las actas de jornada electoral respectivas y a las copias certificadas de las hojas de incidentes que obran en autos relativas a las casillas instaladas en los Distritos Electorales X, XI, XII y XII pertenecientes al Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, documentales públicas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación e Materia Electoral es de otorgársele pleno valor probatorio.

Al respecto, y antes de entrar al estudio de cada una de las casillas impugnadas, es menester señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y efectuar el escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, y estas están integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004647  
JUN/016/2005

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

...

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II. Recibir la votación de los electores;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y

Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral"

También la Ley Orgánica antes mencionada señala cuales son los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que ocupen tales cargos electorales, así como el procedimiento mediante el cual serán designados dichas autoridades.

En esa tesisura el párrafo segundo del artículo 72 de la referida ley, señala los requisitos que se deben cumplir para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.**

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. **Residir en la sección electoral respectiva;**
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección."



Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a nuestra Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004649

JUN/016/2005

legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
  - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
  - B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
  - C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los scrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
  - D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva."



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004650

JUN/016/2005

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como "suplentes" por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla; En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.



Por último, los propios representantes de partidos antes la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad, sin embargo, las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.  
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.”



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004652  
JUN/016/2005

**"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**— El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como **son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.  
Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis **S3ELJ 16/2000**.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.*

**"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).** El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004653  
JUN/016/2005

y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.”**

Una vez asentado a lo anterior, se procederá al estudio de las casillas impugnadas, así tenemos que por cuanto al:

**DISTRITO: XI  
SECCION: 002  
CASILLA: CONTIGUA 2**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Jiménez Hernández Martín	Jiménez Hernández Martín
Secretario	Jiménez Ramírez Silverio Antonio	Jiménez Ramírez Silverio Antonio
Primer Escrutador	Mollinedo Hernández Beatriz	Palma Yzquierdo Irma
Segundo Escrutador	Poot Canul Ramón	Maria Luisa Chi Imán
Suplente General	López Hernández Guadalupe	
Suplente General	Palma Yzquierdo Irma	
Suplente General	Novelo Cime María Anita	

De la presente casilla impugnada, esta Autoridad al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral y su respectiva hoja de incidentes, advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004654  
JUN/016/2005

El impugnante hace valer que Francisco Palma Yzquierdo, no fue uno de los insaculados conforme a derecho y que por ende, no aparece en la lista nominal, por lo que el hecho de aparecer en el Acta de la Jornada Electoral como funcionarios de casilla y no pertenecer a esta sección es procedente la nulidad de la casilla de mérito. Sin embargo, no le asiste la razón al inconforme toda vez, que de la revisión del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que en los tres apartados en los que se divide dicha Acta, quien firma como Primer Escrutador es Irma Palma y no Francisco Palma Izquierdo como lo pretende hacer valer el recurrente, y de la revisión del encarte respectivo, se advierte que efectivamente quien fue insaculada como suplente general en la sección de merito es precisamente la ciudadana Irma Palma Izquierdo, quien al no presentarse los funcionarios propietarios de dicha casilla, fue habilitada legalmente para fungir como Primer Escrutador de la multicitada sección, y es de la que obra su nombre y firma en la respectiva Acta de la Jornada Electoral.

En ese orden de ideas tenemos que los nombres de los funcionarios que fueron insaculados conforme a la legislación aplicable para actuar en la sección 002 casilla contigua 2 y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que a todas luces no le asiste la razón al actor por cuanto a su afirmación de que el C. Francisco Palma Izquierdo, no pertenece al encarte, pero como ya se adujo con anterioridad el nombre correcto es Irma Palma Izquierdo, por lo que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectivo, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la impetrante, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004655  
JUN/016/2005

**DISTRITO: XI**  
**SECCION: 011**  
**CASILLA: CONTIGUA 27**

Cargo	Encarte	ACTA DE LA JORNADA
Presidente	Méndez García María del Carmen	Mendez García María del Carmen
Secretario	Rodríguez Núñez Ana Patricia	Jesús Alfredo Pech Canché
Primer Escrutador	Madera Nauat Dori Celestina	Maria Teresa López Alfonso
Segundo Escrutador	Oy Puga Dorcas Esther	Josefina palomec vázquez
Suplente General	Kantun Tun Santos Primitivo	
Suplente General	Palomec Vázquez Josefina	
Suplente General	López Alfonso María Teresa	

Por cuanto a la casilla de mérito impugnada, éste Órgano jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

Que los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 011 casilla Contigua 27 y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razón al demandante por cuanto a su afirmación de que la ciudadana María del Carmen Méndez García no aparece en el encarte publicado por el órgano electoral, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar el día la jornada electoral como funcionarios de casilla incluso la que el actor impugna, fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004656

JUN/016/2005

**DISTRITO: XII**  
**SECCION: 055**  
**CASILLA: CONTIGUA 1**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Kinil Cupul Aurora	Kinil Cupul Aurora
Secretario	Pérez Laines Aarón de Jesús	Pérez Laines Aarón de Jesús
Primer Escrutador	Bautista Camacho Cira	Puc Cime Pedro Ariel
Segundo Escrutador	Pool Poot Erik	Pool Zavala Nelly del Rosario
Suplente General	Uc Tamayo Adriana Beatriz	
Suplente General	Pool Zavala Nelly del Rosario	
Suplente General	Vera Escobedo José Ángel	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 055 casilla Contigua 1, en donde aduce que el ciudadano Pedro Ariel Puc Cime, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral y su respectiva hoja de incidentes que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Pedro Ariel Puc Cime, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 055, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

084657

JUN/016/2005

Toda vez que si bien es cierto, se puede tomar de la fila de votantes para integrar las mesas directivas de casillas, dicha sustitución tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente cumplir con ciertos requisitos.

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Sin embargo, las limitantes para la integración de la mesa directiva sea válida son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” y “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”, cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Pedro Ariel Puc Cime, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.



De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recalquen en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004659  
JUN/016/2005

irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la casilla 055 Contigua 1.

**DISTRITO: XII  
SECCION: 075  
CASILLA: CONTIGUA 1**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Chi Zdul Rusel Yamil	Chi Zdul Rusel Yamil
Secretario	Barragan Tallo Hugo	Chi Pacheco Cristóbal
Primer Escrutador	Chi Pacheco Cristóbal	Mildred Betzabel Rodríguez López
Segundo Escrutador	Moreno Tejero Leticia	Graciela Hernández Frene
Suplente General	Oxte Balam Jorge Antonio	
Suplente General	Rodriguez Ochoa Teresa	
Suplente General	Martin Balam Fermín Armando	

En lo que respecta al agravio hecho por el impetrante, respecto de la sección 075 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Mildred Betzabel Rodríguez López, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:



De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral y su respectiva hoja de incidentes que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana Mildred Betzabel Rodríguez López, quien no obstante no aparecer su nombre en la hoja de incidentes, la firma que obra en el apartado de Primer escrutador coincide con el que aparece en los respectivos apartados del Acta de la Jornada Electoral, por lo que esta autoridad infiere que se refieren a la misma persona; a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fué una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 075, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Toda vez que si bien es cierto, se puede tomar de la fila de votantes para integrar las mesas directivas de casillas, dicha sustitución tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de



electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” y “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”, cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentando lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Mildred Betzabel Rodríguez López, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de



certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004663  
JUN/016/2005

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución. Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 075 casilla Contigua 1.

**DISTRITO: XII**

**SECCION: 105**

**CASILLA: CONTIGUA 1**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Novelo Varela Yulybeth	Novelo Varela Yulybeth
Secretario	Valera Jaso Hugo Arturo	Ana Dolores Ortega Pino
Primer Escrutador	Chán Cardozo Christopher	Puc Keb José Juan
Segundo Escrutador	Novelo Varela Arturo Alejandro	Amalia Jesús Bernal
Suplente General	Santamaría Tun Catalina	
Suplente General	Sánchez Gómez Mariana	
Suplente General	Puc Keb José Juan	

En lo que respecta al agravio hecho por el imatrante, respecto de la sección 105 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, fungió como Secretario de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Secretario el día de la jornada electoral fue la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.



Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 105, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Toda vez que si bien es cierto, se puede tomar de la fila de votantes para integrar las mesas directivas de casillas, dicha sustitución tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las



limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” y “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”, cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentando lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, fungió como Secretario de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos



receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE



FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 105 casilla Contigua 1.

**DISTRITO: XII  
SECCION: 148  
CASILLA: BASICA**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Arellano Hernández Sabina	Arellano Hernández Sabina
Secretario	Pinzon Kauil José Rodolfo	Pinzon Kauil José Rodolfo
Primer Escrutador	Yam Chim José Guadalupe	Siam Chic Kedi lisardo
Segundo Escrutador	Burgos Rodríguez Juan Bautista	Tziu Y Cen Leonarda
Suplente General	Ramírez Vázquez Adán	
Suplente General	Tziu Y Cen Leonarda	
Suplente General	Tus Puch Santos Manuel	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 148 casilla básica, en donde aduce que el ciudadano Kedi Lisardo Siam Chic, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Kedi Lisardo Siam Chic, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004668

JUN/016/2005

que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 148, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Toda vez que si bien es cierto, se puede tomar de la fila de votantes para integrar las mesas directivas de casillas, dicha sustitución tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En esta tesis, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.



En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” y “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”, cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Kedi Lisardo Siam Chic, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores



correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 148 casilla básica.

**DISTRITO: XII  
SECCION: 150  
CASILLA: BASICA**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Perea Cabrera Alma Verónica	Perea Cabrera Alma Verónica
Secretario	Rodríguez León Odette Ivonne	Rodríguez León Odette Ivonne
Primer Escrutador	Vinalay Acosta Elizabeth	Vinalay Acosta Elizabeth
Segundo Escrutador	Castillo Carrillo Celina	Castillo Carrillo Celina
Suplente General	Pérez Rojo María	
Suplente General	Reyes Martínez Rosa	
Suplente General	Sosa Caamal Paula Tomasa	

Respecto a la casilla de mérito recurrida, esta Autoridad jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral y su respectiva hoja de incidentes, advierte lo siguiente:

Que los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 150 casilla básica y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004672

JUN/016/2005

la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razón al demandante por cuanto a su impugnación, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar el día la jornada electoral como funcionarios de casilla, fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

**DISTRITO: XIII  
SECCION: 102  
CASILLA: BASICA**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Barcenas Hernández Adriana del Rocío	Fernández Pérez Mildred Amelia
Secretario	Fernández Pérez Mildred Amelia	Silva Ponce Carlos Roberto
Primer Escrutador	Rueda Quijano Rómero Aydamar Kenia	Reyes Luna Pedro Cuauhtemoc
Segundo Escrutador	Silva Ponce Carlos Roberto	Ignacio Flores Ignacio
Suplente General	Reyes Luna Pedro Cuauhtemoc	
Suplente General	Pool Pat Dardo Artemio	
Suplente General	Estrada Ramírez María Guadalupe	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 102 casilla básica, en donde aduce que el ciudadano Ignacio Flores Ignacio, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral y su respectiva hoja de incidentes que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Ignacio Flores Ignacio, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004673  
JUN/016/2005

fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 102, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Toda vez que si bien es cierto, se puede tomar de la fila de votantes para integrar las mesas directivas de casillas, dicha sustitución tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En esta tesis, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.



En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentando lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Ignacio Flores Ignacio, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores



correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

064676  
JUN/016/2005

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 102 casilla básica.

**DISTRITO: XIII  
SECCION: 151  
CASILLA: CONTIGUA 1**

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Beltrán González Georgina	Soto Vega María Sonia
Secretario	Torres Ruiz José Manuel Gerardo	Beltrán González Georgina
Primer Escrutador	Soto Vega María Sonia	Silvia Flores Huichim Yam
Segundo Escrutador	Cavazos Vera Diane Ivonne	Paulina Euan Can
Suplente General	Noh Méndez Jorge Alberto	
Suplente General	Carbajal López Cynthia Elizabeth	
Suplente General	Álvarez López Claudia	

En lo que respecta al agravio hecho por el imatrante, respecto de la sección 151 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Silvia Flores Huichim Yam, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004677  
JUN/016/2005

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral y su respectiva hoja de incidentes que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana Silvia Flores Huichim Yam, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 151, se verificó que efectivamente como lo arguye el imponente, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Toda vez que si bien es cierto, se puede tomar de la fila de votantes para integrar las mesas directivas de casillas, dicha sustitución tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004678

JUN/016/2005

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” y “PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”, cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Silvia Flores Huichim Yam, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004679  
JUN/016/2005

votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004686

JUN/016/2005

cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA", cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 151 casilla Contigua 1.

Por lo argumentado con antelación respecto a la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluirse que las secciones 102 casilla básica, 148 casilla básica, 105 casilla Contigua 1, 075 casilla Contigua 1, 055 casilla Contigua 1 y 151 casilla Contigua 1, ha procedido la anulación de su votación recibida, por lo que debe hacerse la modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.



Por cuanto a los representantes de partido que señala la coalición actora, encuadran dentro de la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y en la diversa normatividad plasmada en la Ley Electoral de Quintana Roo se infiere que las mesas directivas de casilla para efectos de la jornada electoral quedaran integradas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, independientemente del hecho de que el artículo 182 de la ley electoral estatal señala que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, por lo que al no ser los representantes de casilla, integrantes de la mesa directiva de la misma, es obvio que no encuadra este supuesto en la fracción cuarta del citado numeral 82 que se refiere específicamente a los funcionarios de las mesas directivas de casilla por lo que su argumentación deviene en infundada.

Por cuanto a la causal prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se haya ejercido presión sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla, igualmente deviene en infundada, toda vez que de su escrito de impugnación realiza manifestaciones generales, sin especificar las irregularidades que se suscitaron a decir del impugnante en cada una de la casillas que "enlistó", no obstante que las relaciona tanto con las Actas de la Jornada Electoral así como de las Hojas de Incidentes, ambas por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación se les otorga pleno valor probatorio, sin embargo de ninguna manera con tales documentales acredita que se surtió una presión sobre los electores ni mucho menos sobre los funcionarios, no obstante que en algunas Actas de la Jornada electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla de la coalición actora, firman bajo protesta, sin embargo, dicha circunstancia de ningún modo hace pensar que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004682  
JUN/016/2005

se ejerció presión sobre los electores o sobre los funcionarios de casillas, ya que ni en las hojas de incidentes se percata alguna alegación al respecto.

Aunado a lo anterior, la impetrante pretende acreditar su dicho con una video grabación, al respecto es de señalarse en primer término que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Un primer requisito que deberá solventar el oferente de las pruebas técnicas, lo constituye que el medio de reproducción de imágenes, es decir las video filmaciones, deberán aportarse sin editar, esto es, que durante la filmación de los actos u hechos que en el video se contienen, no se haya manipulado el contenido para inducir una falsa realidad al juzgador.

El segundo elemento que deberá señalar el recurrente al momento de efectuar el ofrecimiento de una prueba técnica en el medio de impugnación, es relacionarla directamente con los hechos controvertidos dentro de su escrito de impugnación identificando a las personas, los lugares y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los cuales se desarrolla la video filmación contenida en la prueba que se ofrece, circunstancia que no ocurre en la especie.

El Diccionario de la Lengua Española, en su decimonovena edición, define al tiempo como duración de las cosas sujetas a mudanza; parte de esa duración; época durante la cual vive alguna persona o sucede alguna cosa; cada uno de los actos sucesivos en que se divide la ejecución de una cosa, concepto que



relacionado con el texto del artículo 16 en comento, en relación con las pruebas técnicas, se deduce que el oferente de la misma, deberá de señalar el momento en el que fue llevada a cabo la filmación que ofrece como prueba, es decir, señalar no sólo la fecha, sino que también la hora en la que suceden los hechos contenidos en la video filmación, circunstancia que no ocurre en la especie.

El modo, se define como la forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por ello cambie o se destruya su esencia, o bien debe entenderse por la forma o manera particular de hacer una cosa, esta definición integrada a la parte conducente del texto del artículo 16 de la Ley en cita, nos da como resultado que el recurrente al momento de aportar la prueba técnica, deberá señalar el modo o forma en la cual suceden los hechos que le causan agravio y con los que pretende crear convicción en el juzgador, circunstancia que no ocurre en la especie.

Un elemento más que deberá satisfacer el recurrente al momento del ofrecimiento de la prueba técnica, lo constituye la obligación de señalar el lugar debiendo entender por lo anterior, el espacio ocupado o puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera; sitio o paraje; ciudad, villa o aldea; tiempo, ocasión, oportunidad; sitio que en una serie ordenada de hombres ocupa cada uno de ellos, por lo que el oferente de la prueba deberá aportar los medios necesarios para crear convicción en el juzgador de que los hechos mostrados en la filmación, y que le causan agravio, ocurrieron en el lugar que señala, circunstancia que no ocurre en la especie.

Estos elementos (tiempo, modo y lugar) analizados de manera funcional, sistemática e integral, nos dan por consecuencia, que el oferente de la prueba, deberá de señalar con precisión el día o días en que se desarrollan los hechos que le causan agravio (tiempo), haciendo una minuciosa descripción de la forma en la que sucedieron los mismos, aportando los elementos necesarios para su plena identificación, señalando el por qué le causan lesión a sus intereses (modo), debiendo de allegar los medios necesarios para efectuar una oportuna y eficaz identificación del lugar en el cual se efectúan los hechos que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004684  
JUN/016/2005

le causan agravio (lugar), e identificar a las personas que aparecen en las video filmaciones que aporte como pruebas técnicas, requisito indispensable para la debida valoración de la causal de nulidad de elección invocada por la coalición quejosa y al no haber aportado dichos elementos conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracción III y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de este órgano resolutor no es de concedérseles a dichas probanzas eficacia probatoria alguna ya que de los datos generales e inconexos obtenidos del desahogo de ninguna manera acreditan violaciones graves y sistemáticas en el proceso ni en la jornada electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Por lo expuesto, la coalición actora no acredita fehacientemente que se haya ejercido durante la jornada electoral una presión sobre los electores o sobre los funcionarios de casillas, por lo que esta autoridad jurisdiccional desestima su pretensión de nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004685

JUN/016/2005

Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos validadamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" y el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis **S3ELJD 01/98**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172. "



Con respecto a la causal de nulidad prevista en las fracción XII del artículo 82 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; en ese tenor es de señalarse que ni de las probanzas que ofrece el actor ni de ninguna otra constancia que obra en autos se puede acreditar el dicho del impugnante, ya que únicamente de manera general argumenta que *“durante la jornada electora los funcionarios de mesa directiva de casilla, y en algunos casos, funcionarios de gobierno infirieron con el normal desarrollo de la jornada electoral”*, sin argumentar consideraciones lógico jurídico tendientes a desvirtuar el actuar de los funcionarios señalados y por supuesto sin acreditarlo de manera fehaciente con los medios probatorios idóneos, que generen plena convicción a esta autoridad sobre la veracidad de su dicho.

Así también hace manifestaciones relativas a que *“los paquetes electorales no se encontraban en condiciones de mantener su inviolabilidad, inclusive en algunos casos se remitieron al Consejo Distrital paquetería electoral y documentación electoral en simples bolsas de plástico evidenciando la falta de seguridad respecto a la integridad de la paquetería y del voto del ciudadano”*, argumentaciones igualmente generales sin acreditarlo con consideraciones lógico jurídico tendientes a desvirtuar el actuar de los funcionarios señalados y por supuesto sin acreditarlo de manera fehaciente con los medios probatorios idóneos, que generen plena convicción a esta autoridad electoral sobre la veracidad de su dicho, no obstante que ofrece la versión estenográfica de la sesión de cómputo para la elección de ayuntamientos del municipio de Benito Juárez, así como la copia certificada tanto del proyecto de acta de la sesión permanente realizada el día de la jornada electoral como el acto de la sesión donde se realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento por el Consejo Distrital Electoral número X, de fecha trece de febrero del año dos mil cinco y la copia certificada del acta circunstanciada de fecha siete de febrero de dos mil cinco, que contiene recibos de entrega recepción de los expedientes electorales para la elección del Ayuntamiento, no obstante de tener pleno



004687  
JUN/016/2005

valor probatorio tales documentales al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos elementos probatorios no generan mayores elementos por sí solos o en su conjunto que robustezcan el dicho del enjuiciante ni mucho menos acrediten su razonamiento.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional, el argumento hecho valer por el impetrante relativo a que en la:

"casilla 168 básica- en los cuales no se encontraron boletas inutilizadas, lo que significa que se utilizaron boletas para otra elección y depositadas en otra casilla, esta circunstancia evidencia la hipótesis que sostiene esta representación coalicionista respecto a que se utilizaron durante la recepción de la votación boletas excedentes que no tienen un origen muy determinado, y que por supuesto pone en duda la certeza de este proceso."

Argumento que si bien es cierto, viene reforzado por la versión estenográfica de la sesión permanente del cómputo municipal efectuada por el Consejo Distrital X, en la cual consta que efectivamente no se encontraban las boletas inutilizadas en los paquetes electorales, sin embargo el actor en la presente causa no justifica con otros elementos de convicción que tal irregularidad haya sido de tal modo grave, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y mucho menos acredita que dicha irregularidad sea determinantes para el resultado de la misma, elementos que necesariamente se tienen que actualizar para tener por acredita la causal invocada, por lo que al acreditar únicamente solo un elemento de dicha causal, es decir solo acredita la irregularidad, y no acredita los demás elementos, sin duda alguna, esta autoridad procede a desestimar tales argumentaciones.

Aunado a lo anterior, la impetrante pretende acreditar su dicho con una serie de audio casetes sobre la versión estenográfica de la sesión de cómputo para la elección de ayuntamientos del municipio de Benito Juárez, de la cuales presentó copia simple de una parte de la transcripción de dicha versión estenográfica, al respecto es de señalarse en primer término que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considerarán pruebas



técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Un primer requisito que deberá de solventar el oferente de las pruebas técnicas, lo constituye que el medio de reproducción de imágenes o de sonidos, es decir las video filmaciones o audio cassetes, deberán aportarse sin editar, esto es, que durante la grabación de los actos u hechos que en el audio casete se contienen, no se haya manipulado el contenido para inducir una falsa realidad al juzgador.

El segundo elemento que deberá señalar el recurrente al momento de efectuar el ofrecimiento de una prueba técnica en el medio de impugnación, es relacionarla directamente con los hechos controvertidos dentro de su escrito de impugnación identificando a las personas, los lugares y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los cuales se desarrolla la video filmación o la grabación del audio casete contenidas en la prueba que se ofrece, circunstancia que no ocurre en la especie.

Estos elementos (tiempo, modo y lugar) analizados de manera funcional, sistemática e integral, nos dan por consecuencia, que el oferente de la prueba, deberá de señalar con precisión el día o días en que se desarrollan los hechos que le causan agravio (tiempo), haciendo una minuciosa descripción de la forma en la que sucedieron los mismos, aportando los elementos necesarios para su plena identificación, señalando el por qué le causan lesión a sus intereses (modo), debiendo de allegar los medios necesarios para efectuar una oportuna y eficaz identificación del lugar en el cual se efectúan los hechos que le causan agravio (lugar), e identificar a las personas que aparecen en sus documentales que aporte como pruebas técnicas, requisito indispensable para



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004089  
JUN/016/2005

la debida valoración de la causal de nulidad de elección invocada por la coalición quejosa y al no haber aportado dichos elementos conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracción III y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de este órgano resolutor no es de concedérseles a dichas probanzas eficacia probatoria alguna ya que de los datos generales e inconexos obtenidos del desahogo de ninguna manera se acreditan violaciones graves y sistemáticas en el proceso ni en la jornada electoral, toda vez que de las referidas audio casete lo único que se puede inferir es que se realizó el cómputo municipal por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde participaron los representantes de las coaliciones contendientes, y en algunos casos se objetaba únicamente los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral, por lo que dichos audio casete no aportan mayores elementos para corroborar el dicho del impetrante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005 004696

Por lo expuesto, la coalición actora no acredita fehacientemente que se hayan cometido durante la jornada electoral, las supuestas irregularidades que manifiesta en su escrito de impugnación, por lo que esta autoridad jurisdiccional desestima su pretensión de nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos validadamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" y el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En otro orden de idea, y en lo relativo a las rubros que el impetrante señala como: **a)** La participación del C. Jesús Mena Paullada, Director General de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo; **b)** Observación de la central camionera de autobuses de Oriente ADO; **c)** La detención de jóvenes con propaganda; **d)** La intervención de un ciudadano voluntario con el en la Jornada Electoral; y **e)** La injerencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto es de señalarse que el Actor menciona algunos hechos que supuestamente se realizaron durante la jornada electoral, pero como puede verse de la simple lectura de su escrito de impugnación, dichos hechos no los relaciona con ningún medio probatorio mediante los cuales pretenda acreditar sus argumentaciones ni que causal de nulidad pretende con sus alegaciones, sin embargo, tales argumentos pueden inferirse que se relacionan con los videos presentados por la impetrante.

En ese orden de ideas por cuanto al Video marcado con el número 1, tal como se señala en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia del desahogo de Pruebas Técnicas por parte del Magistrado Supernumerario en turno en la presente causa, se advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004691

JUN/016/2005

...se puede observar en su inicio la entrevista que le hacen algunos medios de comunicación, que por el cubo del micrófono de los mismos, se puede decir que uno de ellos es TV AZTECA y el otro el Canal 10 televisión por Cable de Cancún, Quintana Roo, al Director de la Policía Judicial de Cancún, quien se encuentra dentro de una camioneta, y el cual menciona que están para guardar el orden y en relación a un incidente de una riña entre jóvenes al parecer de un partido, se escucha una voz que pregunta "¿de que partido?", el Director de la Policía Judicial responde, "me reservo", hay otra pregunta que no se logra escuchar, y el Director entrevistado responde "una simple riña, lo único es ponerlo a disposición", a otras preguntas el Director responde que la Función de la Policía es guardar la seguridad sobre gente que altera el orden y más si son de otros Estados. También señala que este era un operativo de presencia y que habían alrededor de ciento sesenta elementos. Luego la cámara deja a quien están entrevistando y se dirige a la parte posterior para ver un grupo de policías que se dirigen a una camioneta Suburban color verde oscuro de placas UTV 8350, y abren las puertas laterales traseras, y sacan de ésta camioneta a cuatro jóvenes, los cuales vestía con camisetas de color roja, gris, blanca y negra, los suben a una camioneta de la policía estatal y se los llevan, dejando la camioneta abierta en la calle, se ve como la cámara se dirige a su interior y en ella se ve en el lado del conductor en la palanca de los limpiadores de los parabrisas que se encuentra a un costado de la guía una bolsa de basura para auto, de las que se obsequian en las campañas, con los emblemas de los partidos que integran la Coalición "Quintana Roo es Primero", y el nombre de Félix, se ve cuando la cámara se va a la parte trasera, donde se ve en el asiento lo que al parecer es un tubo de hierro, Se corta la transmisión y se ve en un breve instante una toma de un carro pequeño estacionado en una calle no identificada, que en su panorámico trasero dice: "Yo también soy palero, pero no me toco banderita", luego aparece una persona de complejión robusta, pelo blondo, corto, con uniforme de policía, con galones y escudo en los hombros, quien no se identifica con su nombre, ni con su rango y corporación a la que pertenece, se encuentran en la banqueta de frente al edificio del ADO de la ciudad de Cancún donde se observa a gente haciendo cola para votar en una casilla, donde se le entrevista por la persona que toma el video, sin identificarla aún por no haberlo hecho, ni saber de quien se trata, no se escuchan bien las preguntas pero a la primera responde el supuesto agente de la policía municipal de Benito Juárez, en la entrevista al agente de seguridad, manifiesta que le solicitaron el apoyo porque la casilla esta muy expuesta, aunque no había habido incidentes, así mismo se escucha que dice el mismo agente "se han detectado que los taxistas están realizando acarreos que están comprando el voto, que tienen credenciales y se va a proceder", no señala ni donde, ni que personas y si había gente detenida, se escucha la voz del entrevistador, pero no se distingue lo que dice, pero el Agente responde "estamos andando en convoy y no tenemos más de lo que se esta diciendo, es la gente la que se esta quejando", se ve un corte y aparece la misma persona entrevistada quien señala "hemos visto patrullas del Estado, que no deben estar, porque hay una Controversia Constitucional, pero hemos sido respetuosos de ellas, la Policía Judicial esta haciendo funciones que no le corresponden porque sus labores son ministeriales y tendrán que tener una denuncia de los delitos de la FEPADE, están haciendo trabajo de patrullaje, que sólo corresponde a la policía preventiva, pero somos respetuosos, sabemos que hay intereses políticos", se corta el video y aparecen en el video la entrevista que le hacen a un ciudadano, quien señala estar inconforme por que lo detuvieron unos policías y que el no estaba haciendo nada, que venía de trabajar y decidió ir a votar, al preguntarle su nombre señala que se llama Luis Fernández Torres, que lo agredió la policía y lo pateo, mostrando su abdomen levantando su camisa para mostrar el golpe, hecho que con la toma del video no es posible observar, se ve que venía acompañado de un joven alto, pelo muy corto, al cual le entrega su teléfono para que éste conteste, después de solicitar donde puede interponer su demanda y señalar que no pertenecía a ningún partido, se nota un corte y



aparece la toma de una suburban blanca con antena larga en la parte del techo y cristales polarizados, retrocediendo en una calle, donde en su interior habían dos sujetos que no se pueden identificar, se ven varias patrullas que entran a una calle de terracería. Filman el interior de una casilla, y a las personas votantes. Vuelven a filmar a los vehículos-una parte no se ve bien- vuelven a entrevistar al Director de la Policía Judicial, no se escucha bien lo que dice en relación de un muchacho en una casilla.- Siguen filmando a la policía judicial y a seguridad pública. Se queja una votante que muestra su credencial de elector y no aparece en la lista. filman el interior de una casilla, es una escuela donde están votando. Entrevista al Señor Raúl Trejo que dice vio anomalías en relación a las personas que no aparecen en las listas y que una persona estaba haciendo una lista y fue desalojada. Filmando otra escuela donde hay bastante concurrencia, sin incidentes. Terminal de camiones de nuevo muy concurrida, sin incidentes. Filman vehículos y patrullas.- otra casilla, una escuela, sin incidentes."

De lo anterior, se puede señalara que de ninguna forma se acredita el dicho del impugnante, ya que en la supuesta participación del C. Jesús Mena Paullada, Director General de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, si bien es cierto, que hay una entrevista y éste señala algunos incidentes sin mencionar cuales exactamente, la imetrante hace ver que al momento de introducirse ciento sesenta policías a una casilla ésta interrumpió sus funciones, situaciones que en ninguna parte de la videogramación se puede establecer, ya que no hay ninguna escena donde se aprecie lo que el imetrante manifiesta, por lo que al no haber otros elementos que prueban el dicho del actor, esta parte conducente se desestima, ya que la simple entrevista que se le hace al funcionario en comento, no se desprenden elementos que generen plena convicción a esta autoridad que se hayan cometido violaciones que pongan en duda la legalidad de la jornada electoral ni mucho menos que las supuestas irregularidades no sean irreparables en la jornada electoral ni que hayan sido determinantes para el resultado de la votación, por lo anterior dicho argumento deviene en infundado.

Por lo que se refiere a la Observación de la central camionera de autobuses de Oriente ADO, en donde el actor argumenta se observa a la Policía Judicial votando en la casilla especial, así mismo se entrevista a un policía municipal que señala que su presencia se debe a petición del Presidente de Casilla al quien al parecer la Policía Judicial estaban votando con armas, tal argumento también deviene en infundado, toda vez que del video con el que pretende



acreditar su dicho el impetrante, no se advierte más que la entrevista que le hacen a un supuesto elemento de la policía judicial, en donde éste de manera personal señala algunos acontecimientos que no le constan, ya que el propio supuesto policía municipal señala que dichas cuestiones son lo que la gente dice en sus denuncias; así tenemos que en ningún momento se observa en el video en comento a la policía judicial votando en la casilla especial ni mucho menos con armas, tal como falsamente lo pretende hacer valer el incoante, por lo que el presente argumento devienen en totalmente en infundado, por lo que se desestiman las pretensiones hechas valer por la coalición actora.

Por último y por cuenta a la detención de jóvenes con propaganda electoral, del video presentado como prueba puede observarse que si bien es cierto que se detuvieron a ciudadanos que venían dentro de un vehículo, también cierto es que la única escena que se puede ver dentro del vehículo es que "se ve en el lado del conductor en la palanca de los limpiadores de los parabrisas que se encuentra a un costado de la guía una bolsa de basura para auto, de las que se obsequian en las campañas, con los emblemas de los partidos que integran la Coalición "Quintana Roo es Primero", y el nombre de Félix", lo que de ninguna manera se puede decir que una bolsa de basura para auto con el emblema de tal o cual partido sea considerando como un acto proselitista, ya que dicha bolsa de basura, si bien es cierto que tiene los nombres de una colación y su candidato, también es cierto que dicha bolsa de basura fue repartida indudablemente en la campaña correspondiente, por lo que cualquier persona pudiera haber tenido en su automóvil accesorios que cada una de la opciones políticas estuvo repartiendo en sus respectivas campañas, por lo no se puede establecer con toda seguridad que las personas que fueron detenidas pertenecían tal o cual partido, ya que la detención realizada a los personas antes señaladas de ninguna manera acredita de manera fehaciente que tuvo repercusiones en la jornada electoral a tal grado de ser determinantes en el resultado de la votación, por lo anterior debe desestimarse las argumentaciones vertidas por el recurrente.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004694

JUN/016/2005

Por cuanto al Segundo Video presentado por la inconforme, se advierte lo siguiente:

"Se observan a elementos de seguridad pública y policía judicial.- Sigue habiendo luz natural, aunque por el sol y las luces de los vehículos, se puede señalar que es de tarde.- Despues de un corte se ve el interior de una casilla, votando las personas, una persona de sexo masculino, moreno de compleción gruesa grita "ya vamos a cerrar" y una mujer a su izquierda dice "ya son las seis, ni una más, se cierra son las seis de la tarde no tengo a nadie formado "se corta el video y luego se muestran las urnas, otro varón de compleción delgada de tez clara y joven mostrando una credencial para identificarse, dice a las personas que si no tienen con que acreditarse no pueden estar ahí y que se retiren.- Se filma conteo de boletas a gobernador, la misma mujer que grito le pasa las boletas de la Coalición Quintana Roo es Primero a un varón y las de la Coalición Somos la Verdadera Oposición a otro.- Se filma a un varón pegado a una reja, ya oscureció, no se escucha lo que dice, personas afuera quieren entrar y la persona pegada a la reja les dice que sean respetuosos.- Filmando y entrevistando el Director de la Policía de la Judicial, sin audio, una mujer se esta quejando con él, no se escucha bien lo que dice se corta.- Al iniciar se ve como unas personas llegan con paquetes electorales que llegan al Distrito, se filma a un grupo numeroso de personas y a policías custodiando alguna instalación, oficinas del IEQROO, Consejo Distrital Electoral XI, se filma a personas sentadas en orden con paquetes que se suponen contienen boletas.- Filmando al Consejo Distrital Electoral XII donde esta informando un varón de compleción gruesa, de tez morena, joven de aproximadamente 30 años de las cifras del computo, se ve en la parte de atrás una mampara que dice Consejo Distrital XI y la fecha seis de febrero de 2005 se corta.- Aparece filmando una casilla donde hay personas votando, sin incidentes, es de día, se filma todo el proceso de votación.- Filmando a una persona que a la vez esta filmando, no se ve qué se trata de Playa del Carmen, casilla especial, sección 207, casilla concurrida, sin incidentes.- Filmando al candidato de la coalición PRI-PVEM , sin audio, éste enseña su credencial de elector a las cámaras, lo filman hasta que termina el proceso de votación, enseña las boletas, sigue sin audio, entrevista sin audio, en la casilla 193B sección 193 distrito VII en Cozumel, se filma afuera de la casilla siguiendo al candidato.- Se ve filmando un listado de una casilla y las urnas.- Playa del Carmen a patrullas de seguridad pública estacionada de la FIP.- Casilla y personas votando, no se ve que casilla es.- Ya es de noche se filma a vehículos policiales.- Casilla, conteo de boletas, sin audio, no se ve de que casilla.- Entrevista a dos varones y tres mujeres que se encuentran afuera de un local, sin audio, es de noche.- Entrevista a una mujer, que no se ve que está haciendo exactamente, sin audio.- Filmando una casilla, es de día, es una escuela, hay concurrencia, la gente está formada, sin incidentes.- Entrevista a una mujer de aproximadamente treinta años baja de estatura, morena que manifiesta que le dijeron que no está en la lista y ella ya se vio, se pone a checar y si apareció.- hay un poco de desorden, siguen filmando la misma casilla por bastante tiempo, muchas personas inconformes porque su nombre no aparece en el listado, no se vio, ni se dijo que casilla era, se observa que una mujer al parecer representante de partido, la cual no se identifica, tiene una lista nominal en la mano y apoya a los funcionarios de casilla, se observa que no hay control sobre la casilla, no se ve de cual se trata, luego aparecen otros representante justo a tras de los miembros funcionarios de casillas y se ve que no existe control, y nadie mete orden.- Otra casilla, cerca de la anterior, tranquila, sin incidentes. Filmando afuera a un grupo de personas donde observadores electorales tienen un problema con un hombre que no se identifica.- De regreso a la casilla más concurrida, siguen las quejas de personas que no aparecen en el listado, filmando las credenciales de electores la persona que filma les dice que se va a reportar.- Casilla contigua 7, Sección



0011, Distrito XI, Municipio de Benito Juárez, escuela prim. José Peón Contreras, muy concurrida.- Siguen las quejas de personas que no aparecen en el listado.- Casilla especial Sección 120 Distrito XI del municipio de Benito Juárez, estación de camiones, concurrida y en orden.- Casilla garaje de un domicilio, poca gente, sin incidentes.- Casilla 0086 básica Sección 0086 Distrito X municipio de Benito Juárez, tranquila sin incidentes.- Siguiendo a una camioneta que se les perdió, filmando un domicilio. Casilla con urnas sin sellos, se sellaron en ese momento casilla 0040 sección 0040 distrito X municipio de Benito Juárez, tres casillas sin sellos en las urnas.- Casilla 0011 contigua I sección 0011 distrito XI municipio de Benito Juárez.- Explicación de un funcionario de casilla al que filma en relación al problema de una persona que no estaba en la lista nominal.- Enfrentamiento de personal del IEQROO con la persona que filma, ya que esta le pide que no intervenga, ya que los observadores no pueden hablar, ni dar ordenes a los funcionarios de casilla.- Febrero 6 de 2005 8:50 a.m. en una casilla.- Filmando a varios taxis y vehículos particulares y placas de los mismos que se encuentran estacionados, 9:10 a. m. siguen filmando vehículos.- Filman a dos personas varones que se encuentran dentro de un vehículo, uno de ellos tiene unos papeles en la mano y un crayón oscuro.- Se filman urnas de las casillas 0087 sección 0087 distrito X y casilla 040 sección 040 distrito X del municipio de Benito Juárez.- Conteo de boletas, se presenta el conteo se corta.- Aparece en el reloj del video Jan (enero) 21 de 2005 7:21 p.m. sobre un curso de personal del IEQROO a un grupo de personas, no se ve de que es ni en donde.- Entrevista a un varón joven, alto de complejión delgada, joven que acaba de tomar el curso para observador electoral, entrevista a varios jóvenes mas."

De la anterior trascipción, y con respecto a la supuesta intervención de un ciudadano voluntario en la Jornada Electoral hecha valer por el inconforme es de señalarse que no existe real evidencia de lo argumentado por el recurrente, ya que la alegación presentada por el agraviado relativa a que un número importantes de ciudadanos no estaban en la lista de varias casillas, del video solamente se puede inferir que si bien es cierto que algunas personas alegaban que no se encontraban en la lista nominal, también es cierto que el recurrente en ningún momento acredita que tales irregularidades sean graves y que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral, y mucho menos acreditar que dichas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, lo anterior viene hacer robustecido, del propio video que presenta el incoante, en donde una mujer reclama que "*le dijeron que no está en la lista, y ella ya se vio, se pone a checar y si apareció*", de lo anterior se puede desprender que la irregularidad en este caso si se pudo reparar durante la propia jornada electoral, por lo que demerita lo argumentando por el impetrante; por lo anterior, en esta parte conducente, se desestiman los argumentos hechos valer por el recurrente.



Por cuanto al último punto relativo “*la injerencia de los Representantes del Partido Revolucionario Institucional*” igualmente de ninguna manera del video que presenta como medio probatorio la coalición actora, se puede desprender y acreditar el dicho del referido incoante, ya que lo único que se puede observar y desprender válidamente es que “*una mujer al parecer representante de partido, la cual no se identifica, tiene una lista nominal en la mano y apoya a los funcionarios de casilla, se observa que no hay control sobre la casilla, no se ve de cual se trata, luego aparecen otros representante justo a tras de los miembros funcionarios de casillas y se ve que no existe control, y nadie mete orden*”, de lo anterior, evidentemente no puede constatarse lo que argumenta la parte actora en el sentido de que un representante del “PRI” tuvo injerencia en los funcionarios de casilla ya que del video no se puede advertir tal argumento, pues solo se observa a una mujer acercarse a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin poder apreciar fehacientemente a que representación partidistas (coalición) pertenece dicha persona; así también se puede observar del video que evidentemente existe un descontrol en algunas casillas, sin que se pueda apreciar la sección en donde se encuentran instaladas tales casillas, ahora bien, las argumentaciones vertidas por el incoante en ningún momento acredita que tales irregularidades sean graves y que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral, y mucho menos acredita que dichas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, toda vez que como ya se adujo las imágenes que presenta el video no generan plena convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre la veracidad del dicho del impugnante, por lo que en su parte conducente se desestiman los agravios hechos valer por el inconforme.

Por lo anteriormente razonado, motivado y fundado en la parte conducente del presente agravio hecho valer por la coalición “Somos la Verdadera Oposición”, esta autoridad electoral jurisdiccional los declara como totalmente infundados y por lo tanto desestima lo argumentado por la coalición actora.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004697

JUN/016/2005

**QUINTO.-** Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las secciones 102 casilla básica, 148 casilla básica, 105 casilla Contigua 1, 075 casilla Contigua 1, 055 casilla Contigua 1 y 151 casilla Contigua 1, este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 50 fracción II del mismo ordenamiento legal, procede a modificar los resultados del cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, tomando en cuenta los datos obtenidos del Acta de Computo Municipal de la referida elección, aprobada por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo en la sesión de fecha trece y catorce de febrero del año dos mil cinco, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a las casillas anuladas.

El Cómputo Municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece y catorce de febrero del año dos mil cinco, es el que a continuación se transcribe:

COALICIÓN	VOTACIÓN
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	25, 274
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	62, 115
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	59, 341
VOTOS NULOS	4, 608
<b>TOTAL DE VOTACIÓN</b>	<b>151, 338</b>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/016/2005

La votación anulada por casillas y distritos se grafica de la siguiente manera:

DISTRITOS Y CASILLAS	PAN	PRD	PT	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
<u>DISTRITO XII</u>						
CASILLA 055C1	43	113	147	303	9	312
CASILLA 075C1	45	112	129	286	3	289
CASILLA 105C1	90	143	81	314	7	321
CASILLA 148B	53	146	109	308	10	318
<b>TOTAL DISTRITO XII</b>	<b>231</b>	<b>514</b>	<b>466</b>	<b>1211</b>	<b>29</b>	<b>1240</b>
<u>DISTRITO XIII</u>						
CASILLA 102B	55	123	86	264	16	280
CASILLA 151C1	88	132	123	343	2	345
<b>TOTAL DISTRITO XIII</b>	<b>143</b>	<b>255</b>	<b>209</b>	<b>607</b>	<b>18</b>	<b>625</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL DE DISTRITOS</b>	<b>374</b>	<b>769</b>	<b>675</b>	<b>1818</b>	<b>47</b>	<b>1865</b>

Con base en lo expuesto, al restar la votación anulada en los distritos señalados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece y catorce de febrero de dos mil cinco, éste se modifica para quedar en los siguientes términos:

COALICIÓN	VOTACIÓN		
	CON NÚMEROS	CON LETRAS	
	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	24, 900	Veinticuatro mil, novecientos votos
	"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	61, 346	Sesenta y un mil, trescientos cuarenta y seis votos
	"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	58, 666	Cincuenta y ocho mil, seiscientos sesenta y seis votos
	VOTOS NULOS	4, 561	Cuatro mil, quinientos sesenta y un votos
<b>TOTAL DE VOTACIÓN</b>		<b>149, 473</b>	<b>Ciento cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y tres votos</b>



En atención a que la modificación efectuada al cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez no altera la posición de la Coalición que obtuvo el triunfo en dicha elección, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la planilla postulada por la coalición "Quintana Roo es Primero".

**SEXTO.** Toda vez que fue modificado el cómputo municipal se procede a verificar la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Benito Juárez de conformidad con lo siguiente:

El artículo 40 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala que el municipio de Benito Juárez se integrará con un Presidente, un Síndico, nueve regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis regidores designados según el principio de representación proporcional

El artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que los cargos de regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos; De la anterior disposición en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222 y 244 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene que la coalición "Quintana Roo es Primero" por haber obtenido la mayoría de votos y el triunfo en el ayuntamiento respectivo queda excluida de la asignación de regidurías de representación proporcional; el cuadro de la recomposición del cómputo municipal realizada en esta resolución es el siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004700

JUN/016/2005

COALICIÓN	VOTACIÓN
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	24, 900
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	61, 346
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	58, 666
VOTOS NULOS	4, 561
<b>TOTAL DE VOTACIÓN</b>	<b>149, 473</b>

De lo plasmado con antelación se desprende que la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", obtuvo la mayoría de votos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en la parte final de la fracción III, del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el diverso 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no participa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Una vez conocido el resultado anterior, en términos del artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe determinarse los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el porcentaje mínimo del cuatro por ciento de la "votación válida emitida", pues serán solamente éstos los que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, previo a tal cuestión, debe determinarse la votación válida emitida a que se contrae la ley.

En este tenor, tenemos que la fracción II, del artículo 222 de la Ley electoral de Quintana Roo, determina que la votación válida emitida, es la que resulta de restar a la "votación emitida", los votos nulos.

A su vez, el párrafo tercero del artículo 244 de la Ley Electoral de Quintana Roo, define a la votación emitida como el total de los votos depositados en las urnas.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004701  
JUN/016/2005

Bajo este contexto, tenemos lo siguiente:

VOTACIÓN EMITIDA.	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
149,473	- 4,561	144,912

En tal orden de ideas, procede conocer los partidos políticos o coaliciones que alcanzan el cuatro por ciento de la votación válida emitida, pues sólo éstos tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que al caso tenemos lo siguiente:

COALICIÓN.	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTACIÓN POR COALICIÓN	PORCENTAJE
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	144,912	24,900	17.18%
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	144,912	58,666	40.48%

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 245, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

En tal orden de ideas, de los porcentajes obtenidos respecto de la votación válida emitida, obtenemos el siguiente resultado:

COALICIÓN	PORCENTAJE	REGIDURÍAS POR PORCENTAJE MÍNIMO.
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	17.18%	1
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".	40.48%	1
<b>TOTALES</b>		<b>2</b>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

004702  
JUN/016/2005

De esta manera, por el concepto de porcentaje mínimo se deben asignar dos regidurías, quedando cuatro por distribuir.

Ahora bien, la fracción II del artículo 245 en cita, determina que después de haber realizado la asignación por umbral mínimo, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 244 de la propia normatividad en cita, define como cociente electoral al resultado de dividir la "votación municipal emitida" entre las regidurías por repartir.

El diverso párrafo cuarto del numeral en comento, señala como votación municipal emitida a la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje del cuatro por ciento de la votación válida emitida, tiene derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional. En este contexto, tenemos lo siguiente:

COALICIÓN	VOTACIÓN
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	24,900
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	58,666
<b>TOTAL.</b>	<b>83,566</b>

Como se aprecia, la votación municipal emitida lo constituye la cantidad de 83,566 votos (ochenta y tres mil quinientos sesenta y seis).

Para asignar regidores adicionales a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello de acuerdo al número de veces que contenga el cociente electoral su votación emitida, tenemos que determinar dicho cociente, el cual, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 244 del ordenamiento electoral en cita, se obtiene dividiendo la votación municipal emitida entre el número de regidurías a repartir, que en el presente caso resultan ser cuatro.

El resultado es el siguiente: 83,566 entre 4 es igual a 20,891.



004703  
JUN/016/2005

Ahora bien, previo aplicar el cociente electoral resultante, debe restarse de la votación emitida a favor de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los votos que han utilizado en la asignación de regidores por el concepto de porcentaje mínimo.

Esto es así, en virtud que de las normas que rigen el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se desprende que su funcionalidad se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento y que no hubieran sido previamente utilizados en alguna asignación, lo cual encuentra su razón de ser, en la no inclusión de votación que ya fue aprovechada, y por tanto, empleada para tal fin.

De este argumento, deriva lo siguiente:

COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN EQUIVALENTE AL 4% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	REMANENTE DE VOTOS
 “TODOS SOMOS QUINTANA ROO”	24,900	-5,796	19,104
 “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”.	58,666	-5,796	52,870
<b>TOTAL</b>	<b>83,566</b>	<b>-11,592</b>	<b>71,974</b>

Hecho lo anterior, tenemos los siguientes resultados de asignación de regidurías por el rubro de cociente electoral:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004704  
JUN/016/2005

COALICIÓN	VOTACIÓN REMANENTE	COCIENTE ELECTORAL	CADA NÚMERO ENTERO ES IGUAL A UNA REGIDURÍA.
 “TODOS SOMOS QUINTANA ROO”.	19,104	20,891	0.92
 “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”	52,870	20,891	2.53
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>

Mediante este procedimiento, de las cuatro regidurías pendientes de asignar, dos corresponden a la coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, y ninguna a la otra coalición participante “TODOS SOMOS QUINTANA ROO”, por lo que resta por asignar dos, lo cual debe hacerse por el elemento Resto Mayor.

En este sentido, para llevar a cabo la asignación de las dos regidurías restantes, debe tomarse en cuenta que el párrafo séptimo del artículo 244, en relación con la fracción tercera del artículo 245, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen que, cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

En tal orden de ideas, si como lo establece el sexto párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el resto mayor se debe entender como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional, después de haber aplicado el cociente electoral, tenemos que los remanentes de votos son los siguientes:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004705  
JUN/016/2005

COALICIÓN	VOTACIÓN REMANENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	VOTACIÓN UTILIZADA	REMANENTE DE VOTOS
“TODOS SOMOS QUINTANA ROO”	19,104	0	0	19,104
“SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”	52,870	2	41,962	10,908

Como se advierte de estos resultados, por remanente de votos, se otorga en primer lugar una regiduría a la coalición “TODOS SOMOS QUINTANA ROO”, por tener el remanente mas alto y toda vez que aún queda una regiduría por repartir, seguidamente se otorga la siguiente y última regiduría a la coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, dado que únicamente tienen derecho a la asignación de regidores por representación proporcional las dos coaliciones anteriormente mencionadas.

El resultado final de las asignaciones por el sistema de representación proporcional para integrar a los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en aplicación de la fórmula legal y conforme a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, 135, fracción III y 137, de la Constitución local; en relación con los diversos 222, 243, 244, 245 y 246, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es el siguiente:

COALICIÓN	REGIDORES POR PORCENTAJE MÍNIMO.	REGIDORES POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDORES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
“TODOS SOMOS QUINTANA ROO”.	1	0	1	2
“SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”	1	2	1	4

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto que en esta propia ejecutoria se realizó una recomposición de votos por la nulidad de casillas, también cierto es que, al volver a realizar las operaciones de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, volvieron a coincidir las cuatro



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

004706

JUN/016/2005

regidurías otorgadas a la coalición "Somos la Verdadera Oposición" y las dos regidurías otorgadas a la coalición "Todos Somos Quintana Roo", por lo que quedan firmes las asignaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como las Constancias de Asignación respectivas otorgadas a los siguientes ciudadanos:

		<b>"SOMOS LA VERDADERA OPOSICION"</b>
	<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>	<b>REGIDOR SUPLENTE</b>
1	Alejandro Ramos Hernández	Roberto Antonio Cintron Díaz Del Castillo.
2	Blanca Esther Pech Fernández.	María Micaela Estrella Castro.
3	Jesús Conrado Cárdenas Soto.	Lorena Martínez Bellos.
4	Agustín Del Carmen Osorio Basto.	Jaime Arturo Cordoba Soler.

		<b>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"</b>
	<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>	<b>REGIDOR SUPLENTE</b>
1	Rogelio Marquez Valdivia	Yolanda Mercedes Garmedia Hernández.
2	Roberto Hernández Guerra	Elvia Miranda Carrillo

**SÉPTIMO.** La coalición "Quintana Roo es Primero" intervino en el presente juicio con el carácter de Tercero Interesado y de su escrito es de señalarse lo siguiente:

Por cuanto a su argumentación respecto a la notoria frivolidad de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" por formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, al ser notorio y evidente que no encuentran sustento jurídico, ni se acredita la existencia de los hechos en que se apoya, es de razonarse que si bien es cierto que la mayoría de las argumentaciones sustentadas en



agravios por la coalición actora fueron desestimadas por esta autoridad resolutora por devenir invariablemente en inatendibles, inoperantes e infundadas, no menos cierto es que si fue procedente su petición respecto a la nulidad de votación recibida en algunas casillas en base a los considerandos vertidos en el cuerpo de esta sentencia por lo que esta autoridad considera improcedente la petición hecha valer por el tercero interesado.

**OCTAVO.** La coalición Tercero Interesado ofreció en su escrito correspondiente, medios probatorios que fueron admitidos en su oportunidad, procediéndose a valorar dichas probanzas: la documental pública, consistente en copia simple de la Averiguación Previa ZN/CAN/010/7165/12-2004 integrada ante la Agencia del Ministerio Público del Fueno Común, con motivo de la denuncia promovida por la Coalición oferente en contra del Presidente Municipal de Benito Juárez, es de otorgársele pleno valor probatorio sobre su continente toda vez que fue practicada por una autoridad ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el numeral 16 ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que no benefician ni perjudican a las pretensiones del tercero interesado. Documental privada, consistente en original de cuatro ejemplares del periódico Por Esto! Quintana Roo, de fechas cinco, seis, siete y ocho de febrero del año dos mil cinco, instrumentales a las que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor indiciario, pero no benefician ni perjudican las pretensiones de la coalición tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 79, 82, 83, 84, 87, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las secciones 102 casilla básica, 148 casilla básica, 105 casilla Contigua 1, 075 casilla Contigua 1, 055 casilla Contigua 1 y 151 casilla Contigua 1, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se modifica el cómputo municipal de la elección para elegir a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece y catorce de febrero del año dos mil cinco, para quedar en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Toda vez que la modificación del cómputo efectuado no altera la posición de la Coalición que obtuvo el triunfo en dicha elección, se confirma la validez de la elección para elegir a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de los candidatos que integran la planilla postulada por la coalición "Quintana Roo es Primero".

**CUARTO.-** Toda vez que la modificación del cómputo efectuado no altera el número de las asignaciones de Regidores por el principio de Representación Proporcional otorgadas a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos la Verdadera Oposición", se confirman las constancias otorgadas a favor de los candidatos postulados por las coaliciones antes mencionadas de conformidad con el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado en la presente causa, y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



004. 9

JUN/016/2005

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**MAGISTRADO**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
ROSADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**